

la moneda acuñada que della se haze. De donde nace, que quanto mas tuviere un marco de plata informe de valor moral en una tierra que en otra, ò en diversos tiempos, en los quales sobrevengan algunas de las dichas circunstancias, ò otras semejantes, tanto maior estimacion aia de tener la moneda q̄ del se hiziere; Si bién en la cantidad, peso, i bondad phísica no aia recebido aumento; Con que del tal marco aumentado cō valor moral, natural, ò impositicio, es sin duda, que se podran sacar mas partes de moneda que se sacaban antes que sobreviniessen las causas, ò circunstancias causadoras de su maior valor i estimacion: I que del marco de plata (para que hablemos en los propios terminos) de que antes se sacaban 67. piezas ò reales (ia aumentado en el valor moral natural, debido à las costas de su transportacion, i à su proporcion con los demas metales i sus monedas) se sacaran despues del ajustamiento propuesto por Thomas de Cardona mas cantidad de piezas, ò reales, en vez de las dichas 67: i tan consistentes, utiles, i en todo aptas al comercio, i al dar aprecio i estimacion justa à todas las cosas del uso de los hombres

I esto es lo que en hecho de verdad passa en los Reinos estranos: i casi à nuestra vista en los comarcanos, donde (como conceden muchos de los cōtradiçtores de Thomas de Cardona) de un marco de plata se sacan mas piezas, ò reales que en España, a titulo de las costas i tiempo q̄ se gasta de llevar desde estos Reinos el oro i plata en pasta, ò moneda acuñada, ò por otros respectos ò circunstancias: Con que el marco de plata se haze mas capaz en los Reinos estranos, para sacar del mas piezas que en España. I si bien las piezas que los estrangeros sacan deste marco son menores en el peso i cantidad de las que aora corren en España, son empero iguales a las nuestras, ò maiores en razon del valor usual, ò ente (segun dizen los Logicos) artificial.

No ai, pues, razon ni causa alguna que justifique este crecimiento del oro i plata en los Reinos estranos, por razon de su transportacion desde España, i le impida i deniegue à la de las Indias hasta España: distancia mucho maior i de maiores costas i riesgos. ¶ Maiormente quando en estos Reinos (como ia queda dicho) tiene maior valor la plata acuñada que en pasta, a causa de solas las costas de su labor i fello, las qua-

les no fon de otra naturaleza, ni tienen por razon, ni por derecho mas privilegio que las demas costas inevitables i necessarias para poner la plata en España, que son las q̄ Thomas de Cardona con el dicho ajustamiento pretēde se le hagan buenas, por las mismas razones i causas porque admittē sus contradictores el crecimiēto i mas valor que el oro i plata reciben en los Reinos estraños, quando le reprueban en estos: No mas de para que con esto el oro i plata (que concedē ser propria cosecha de España) passe por ella, sin detenerse, à las estrañas naciones: I le succeda lo que à los lugares cortos i ventas puestas en los caminos Reales, que solamente firven de passo à los arrieros que lleban los mantenimientos i cosas de estima à las ciudades i lugares grandes donde es su principal uso i consumpcion.

## §. II.

**T**Ambien los contradictores del aumento i ajustamiento de las monedas hallan, a su parecer, gran diferencia entre la moneda de plata, i la de los otros dos metales, oro, i cobre, de las quales, la primera por mui rica i preciosa la exemptan del comun comercio, i la segunda por vil i inferior la acomodan solamente al de las cosas infimas, poniendo la fuerça de las contrataciones i correspondencias humanas solamente en la moneda de plata, que por esto (dizen) conviene sea siempre una, i que no admitta variacion ni mudança; I esto afirman se comprueba claramente por la *Pre-matica* del año de 1566. de Felipe II. el Prudente, que tratando del valor i aprecio de las monedas, i despues de aversele dado nuevo i maior à la de oro, dize asì: *I en lo que toca à los reales i moneda de plata, que se ha de labrar de la lei i peso que dicha es, es nuestra voluntad que en ellos, ni en los reales antiguos aia mudança alguna en la estimacion i valor, sino que corran al mismo precio de treinta i quatro maravedis, como hasta aqui hã valido i corrido.* De q̄ infieren que la proposicion de Thomas de Cardona, i otras qualesquier que hablen de crecimiento en la moneda de la plata, estàn reprobadas por lei expressa destos Reinos.

Esta consideracion se funda en razon i auctoridad: en uno i otro infelizmente i sin causa: I en quanto à la razon hallo

Quæ est l. 15. titul.  
21. lib. 5. Recop. en  
lze declaraciones.



que es facil de retorcer en contrario: porque supuesto el agravio que la plata padece en su estimacion (bien verificado i comprobado en el cap. 1. de la 3. par. deste discurso) lo que esta argumentacion contraria conlucie, es, que la plata (moneda mas usada, i necesaria en el comercio de los hombres) pide i requiere con maior causa i priessa el propuesto crecimiento i ajustamiento; quanto es maior el engaño que de parte de los compradores recibe el comercio en dar plata (envilezida i agraviada) por mercaderias que por esta causa vienē a ser mui subidas de precio. Pues como sea innegable verdad, notoria, tocada con las manos, i practicada cada dia, la que nos està enseñando, que la plata, como todas las demas cosas del mundo, tiene al presente maiores costas en su beneficio i formacion que en los tiempos passados (quando se le dio i señaló el valor conforme à las que entonces tenia) bien se sigue con necesaria consequencia, que se le debe dar al presente estimacion correspondiente à estas costas, para deshazer i excluir su agravio; tanto maior quanto la plata corre mas en el comun trato i comercio, como supponen los contrarios.

Ni es posible dar razon conluciente de diferencia en este caso, entre el oro i plata, i que el oro aia sido i sea capaz de crecimiento en su valor, con la mudança de los tiempos i carestia de las cosas, i que la plata (en cuió ser i beneficio concurre esto mismo) no pueda recibir maior estimacion.

Porque el dezir (*que del oro es menor la cantidad ò massa, i su uso, i que de la plata ai maior copia; i que assi por comun assenso de las gentes, el oro, como cosa mas cara i estimada, ha ido creciendo en su valor*) no es respuesta conluciente; ni ajustada à la consideracion i razon propuesta, de que la plata oi tiene maior costa en su beneficio, como la tiene el oro; i las demas cosas q̄ por esta causa han crecido en su valor i estimacion. I si à esta evasíon i razon tan vaga se diese lugar, i della se hiziesse ilacion à las demas cosas del uso i comercio de los hombres: de aqui se seguiria (pongamos el exemplo, que se puede poner en infinitas cosas, en la cochinilla de q̄ vienen à estos Reinos como mil i quiniētos quintales en cada vn año de las Indias: i en el añir, de q̄ vienen sobre sesenta mil, uno i otro para teñir i causar un mismo color) que conforme à esta razon aviamos de dar una estimacion fixa i perpetua, i en todos tiempos inva-

riable en el año (como los contrarios la quierē dar en la plata) por su maior copia i abundancia; quedando por el contrario la cochinilla capaz de maior aumento en su valor, por ser mas rara, mas estimada, i menos usada. Razon tan frivola, i sin fundamento en este caso, como en el del oro i plata.

Añado, que de las mismas razones de que se compone esta proposicion, nace tambien su destrucciō; porque si juntamente, con ser menos la cantidad del oro, es menor su uso; Bien se sigue, que la maior, ò menor copia en general, no viene en consideracion quando la del oro viene à ser, i es bastante, respecto de su menor uso, que confiesan los contrarios.

I no se puede negar, que en su genero, i respecto del uso i comercio, i necesidad de los hombres, la copia del oro es equivalente à la de la plata (necessaria para muchos mas casos i cosas) en la qual consiste (segū confiesan los cōtrarios) el fundamento del comercio, tratos, i contratos; Con que en su genero viene à ser mas rara i mas estimada, por ser casi universalmente necessaria, cō necesidad precissa para varios casos, en que no lo es el oro. De que claramēte se infiere, que tambien por estos respectos de menor copia, i maior estimacion, debe crecer la de la plata i su valor. ¶ I no menos el del oro en cantidad proporcionada à sus costas, cōforme el ajustamiento de la proposicion de Thomas de Cardona.

Tambien en este proposito considero, que la dicha respuesta, ò proposicion destruye totalmente todo quanto està dicho i escrito en materia de proporcion entre el oro i plata, Que si bien no puede ser siempre una misma en cantidad de cupla, ò duodecupla (como queda bastātemente probado en el §. unico del cap. 1. de la 2. par. i en el cap. 3. de la tercera) no se puede empero negar, que entre estos dos preciosos metales, siēpre (como alli diximos, i en otras partes) se ha dado correspondencia i proporciō; i es fuerça la aia para la buena cuenta, i para que la moneda (como avemos dicho muchas vezēs) reciba funciō en su genero; i esta proporcion no se daria, à lo menos seria mui falible i sugeta à perpetua mudança, si al oro se le concediesse el poder ir cada dia creciendo en su estimacion, i esto mismo se le denegasse à la plata perpetuamente, como supponen i quieren los contrarios.

No con mas fundamento de parecerles seria biē hazer dif-



ferencia entre los metales del oro i plata, viéndose oprimidos con las leyes promulgadas ( despues de la Premática de los Reies Catholicos del año de 1497. ) por el Emperador Carlos Quinto, Felipe II. i Felipe III. en que se dio mas valor à las monedas de oro i cobre : Lo que si no huviera así sucedido, bien al cierto nos podiamos prometer, que no huvierã imaginado la dicha diferencia: i que tambien à la par cõtraxeran el aumento del oro, como aora impugnã el de la plata: En la qual ( como queda bastantissimamente probado ) milita la misma causa, ò maior. I digo bien, maior, pues ( conforme à lo que Thomas de Cardona tiene propuesto, i biẽ probado ) el engaño i agravio que padece la plata en su debida estimacion, es maior que el del oro, i así debe ser maior el aumento.

A lo dicho se añade, que el comercio en partes corre solamente ( como ya notamos ) en monedas de oro: i oi en España el maior i mas frequẽte, así de cosas menores, como de medias, i maiores, consiste ( segun notamos en la 2. par. ) en moneda de cobre, con la qual se compran censos, heredades, i casas: Con que la razon del ser la moneda de plata la mas comercial, no puede, ni debe tenerla oprimida, i defraudada de su verdadera estimacion.

I en quanto à la lei de Felipe II. que reprueba ( segun los cõtrarios pretenden ) el crecimiento de la plata; Considero, que sus palabras ( ya referidas ) solamente concluyen, que el intento i voluntad del Legislador, fue, no alterar por entonces el valor de la moneda de plata: cosa en que al tiempo de la promulgacion de la dicha lei no se avia tomado la resolucion que en la moneda de oro: Mas esto no fue reprobar para siempre el crecimiento i mudança en el valor de la plata; ni cerrar la puerta à su desagravio en el error i engaño que oi padece en su verdadera i debida estimacion, quando ya son conocidas las causas ( referidas en la 3. par. deste discurso ) que precissamẽte obligan al aumento propuesto por Thomas de Cardona: Las que si se huvieran insinuado à Rei tan Catholico, Prudente, i zeloso del bien de sus subditos; es bien de esperar, que en su tiempo se pusiera en execucion una cosa tan importante al servicio de Dios, i suio, i bien de sus Reinos: cuius remedio, Dios por sus justos juizios ( despues de tã grandes daños, co-

mo se han seguido de no averse apurado este punto desde el descubrimiento de las Indias, i primera plata que dellas vino à España) parece aver reservado para el tiempo presente: quando mas del necesitabamos: quando tambien milita mui diferente razon que el dicho año de 1566. (que se promulgò la dicha lei) por lo que diremos adelante en el §. quarto.

Demas de lo dicho (en comprobacion de que la lei del Rei don Felipe II. no vino à reprobacion para siempre el aumento en la moneda de plata; i que por entonces no se deduxo este punto en la resolucion que solamente se tomò en quanto al crecimiento i maior estimacion del oro) es de considerar, que en el año de 1577. (onze años despues de la promulgacion de la dicha lei) con ocasion de procurar poner remedio en lo tocante à la moneda de vellòn, se tratò, si convendria, ò no, acrecentar la plata. I despues desto, poco antes de la muerte deste Prudente Rei, se boluio à tratar este punto en una Junta gravissima; que dizè aver resuelto, ser conveniente el crecimiento. I con la muerte deste gran Monarca, no tuvo efecto esta determinacion. I despues en el Reinado de la Magestad de Felipe III. se tratò i ventilò de nuevo este negocio en diferentes tiempos i Juntas; i estuvo tan adelante, como es notorio. Lo qual bien denota, que la lei oppuesta, no impide el tratar i executar el crecimiento i ajustamiento de la plata, sièdo util, i aun necessario, segun queda probado en la tercera parte.

Mas quando dixeremos, que la dicha lei del Rei don Felipe Segundo contiene una perpetua detestacion i reprobacion del aumento de valor en la plata (que ni es assi, ni le passò por el pensamiento) io no fè cierto, que facan de aqui los contrarios; pues por mas que el Legislador encargue i encomiende la perpetuidad de su lei; no ai alguna de las humanas que no estè sujeta à derogacion i abrogacion justa, quando el estado diferente de las cosas (el que siempre *se debe* atender en las disposiciones *legis & hominis*) lo requiere i demanda. I comoquier que el estado presente i la razon dicten, i aun obliguen al crecimiento puesto por Thomas de Cardona:

Quien puede dudar de la potestad Regia en este caso, i que la misma que dio mas valor à las monedas de vellon i oro, le puedè dar à la de plata.

L. quòd Servius, ff. de condit. causa data, l. cum quis, ff. de solutionibus & liberat. Surdis post alios de aliment. tit. 7. q. 9. n. 12. & q. 20. nu. 22. & tit. 8. privil. 56. n. 61.



## §. III.

**E**N el tercero lugar, los contradictores del crecimiento del oro i plata hazē grã fuerça en elidir i desvaratar una de las potissimas causas en que fundamos en la 3. par. la proposicion de Thomas de Cardona, nacida de las costas que el oro i plata tiene en su traida ò transportacion de las Indias à estas partes i Reinos: i dizē tres cosas. La primera, q̄ *el valor de la plata es incierto en las Indias*, donde afirmã, que la plata no tiene precio fixo i permanēte, i que vale mas, ò menos, como las demas mercadurias, segun los tiēpos, i la maior, ò menor abundancia de las cosas: i q̄ siendo esto asì, la cuēta de Thomas de Cardona carece de fundamēto, i le falta el estremo, ò termino *ad quē*: porque en ella se suppone por cierto è indubitable, q̄ en las Indias el marco de plata vale siēpre 65. reales, no mas, ni menos: i cōsiguientemēte, cessando lo presupuesto, debe cessar lo dispuesto, conforme à resolueion cierta del *Derecho*. ¶ La segunda, que el oro i plata no vienē de las Indias con tanta costa como Thomas de Cardona suppone; i q̄ à lo summo estas costas las regula el Derecho i sus Auētores à razon de dos ò tres, i quãdo mas, a cinco por ciento. ¶ La tercera, que quãdo la cuēta de las costas de Thomas de Cardona fuera real, è hiziera demonstracion, esta se deshazia considerando, que el oro i la plata vienen aumentando mas, i mas su valor, mientras mas se alexan de las Indias; Donde cō cien reales no se compra tanta mercaduria, ni con mucho, como en España: i que asì, el mas valor que causa en estos metales la transportacion, sufre i suple las costas que esta en si tiene, en qualquier cantidad que sean.

Para plena i distincta satisfaccion desta objeccion, dividimos su respuesta i solucion en tres puntos correspondientes à sus tres partes.

## Punto primero.

**L**A primera parte desta objeccion, se forma, no sin falta de mala fee, por los que tienen noticia de las cosas de las Indias: Donde es tan ageno de verdad i certeza lo que en ella se suppone; que no solamente la plata acuñada, hecha

De quo per glosam in l. mancipia, C. de servis fugit. vbi Bart. & notat post alios Decian. respons. 1. n. 16. lib. 1. & resp. 19. nu. 8. lib. 2. Petrus Surd. conf. 45. nu. 20. & 135. n. 50. & 150. n. 78. lib. 1.

moneda tiene precio fixo en aquellas partes, fino también (lo q̄ no es en España) las barras ensaiadas i marcadas; las quales en las contrataciones corren como moneda, i con ellas se compran i venden todas las cosas del comercio i uso de los hombres, i se hazen de ordinario los pagamentos de los debitos contrahidos en Sevilla a pagar en las Indias: Que es el principal trato de los hōbres de negocios de aquella ciudad, i de los muchos estrangeros que la habitan. ¶ Los quales (digase esto de camino) v̄diendo al fiado à pagar en las Indias, multiplican sus caudales, i destruien à gran priesa los de los naturales destos Reinos: I estandoles prohibido el trato en las Indias, i permittido solamēte à los naturales, por este medio gozã del maior aprobechamiento q̄ resulta de las cargaciones à las Indias, accommodãdo sus mercaderias à precios mui excesivos: con q̄ se llevan toda la ganancia, porque por bien que libra el cargador, faca regularmente, quando mas, el coste, i pone de su caã el trabajo i occupaciõ, i gasta su nombre vanamente como maiordomo, agente, ò infitor: I esto à buen negociar: porque es tambien contingente el faltar del credito con las compras a precios excesivos, i malos retornos i correspondencias: quedãdo sin efecto las vanas esperanças de vender (segun pensaban) con maiores ventajas, como cada dia dizẽ los successos: Cosa bien digna de remedio, por ser de gran perjuizio i daño gravissimo; el que como lima forda vã deshaziendo, i poniẽdo cada dia en peor estado los caudales de los naturales destos Reinos: i causa otros inconvenientes en que avia mucho que dezir, i ponderar.

Mas bolviendo al caso, las pagas q̄ en las Indias se hazen cõ dichas barras, es cierto, q̄ se tienen por tã corriẽtes i legitimas, q̄ para evitarlas (por lo q̄ luego se dirã) los acreedores, i personas q̄ dan sus haziẽdas fiadas en Sevilla à pagar en las Indias, hã dado en poner por condiçiõ en las escripturas de obligacion, q̄ los maravedis de los debitos se les aiã de pagar en las Indias en plata acuñada, hecha reales, i no en barras: en q̄ attienden, no solamente al descuento del señoreage; sino tãbien à otras costas q̄ tienen las barras para convertirlas en reales: fuera de las commodidades q̄ resultã del no tener que beneficiar las barras, i venderlas a mercaderes de oro i plata, i escusar la dilacion del hazerlas moneda en España.



De todo lo qual bien se prueba, que en las Indias la plata no solamente hecha moneda, sino tambien en pasta, tiene precio cierto de sesenta i cinco reales por marco, i à este precio corre en todas las contrataciones.

Que si bien el marco de plata acendrada de toda lei, como lo es el de 12. dineros, vale, i se véde en las Indias à razon de dos mil treciétos i ochéta maravedis, q̄ hazen 70. reales: esto es, i succede así, respecto de su maior fineza, la q̄ despues para hazer moneda usual i vaxillas, i otras cosas, se reduce i baxa con liga à 11. dineros i 4. granos (q̄ es la lei corriéte, ia diversas vezes referida) q̄ hazen 2210. maravedis, ò 65. reales por marco: I en las pagas q̄ se hazen cō barras de toda lei de 12. dineros por marco, se tiene esta misma razon i cuenta, i se haze la misma reducciõ al marco corriente de onze dineros i quatro granos de 65. reales de valor. Por manera, q̄ en las Indias toda la plata corriente i usual de onze dineros i quatro granos, tiene un mismo precio i valor de 65. reales por marco, a q̄ se reduce toda fuerte de plata de maior, ò menor lei: I lo mismo corre en el oro q̄ por lei general es de 22. quilates i medio en las Indias, i en las casas de moneda de España, i en la contrataciõ corriente con los mercaderes de oro i plata q̄ ai en Sevilla (en cuió poder viene à parar toda la gruesa del oro i plata q̄ viene registrada.) A la qual lei de 22. quilates i medio, i su estimaciõ (dada por leies destos Reinos) se reduce todo el oro, así el de toda lei, q̄ es de 24. quilates, como el inferior de 13. 14. 15. 16. è 17. quilates, hasta 22. i algunos granos mas, ò menos, en cada fuerte del oro que ordinariamente viene del nuevo Reino de Granada, i Governacion de Popaian, i otras partes de las Indias.

Bien es verdad, q̄ en las *Plaças* que llaman *de las Indias*, i particularmēte en el Pirù, i Tierra firme, succede muchas vezes, que los que se hallan con barras de plata, no tienen dinero prompto en contado para gastar por menudo, ò para pagar sus deudas en moneda acuñada, conforme à sus obligaciones; i con esta ocasion, i otras, truecã barras por reales: i esto suele correr à razõ de ciē pesos de plata ensaiada de 480. maravedis por 140. pesos de moneda acuñada i usual de à 9. reales cada peso: i tal vez llega à 141. 142. è 143. mas i menos, cõforme à los tiēpos, i demanda q̄ tiene la moneda acuñada.

I lo mismo succede en el oro ( que muchos procuran con grã cuidado, por sus commodidades al tiempo del despacho de las armadas, ò flotas para España) en que los que tienē por trato dar barretas ò texos, i cadenas por barras de plata, ganã à dos ò tres por ciento ( mas, ò menos, conforme à los tiempos ) Mas no por esto dexa de ser verdadera la proposicion que hizimos, afirmando, que en las Indias el marco de plata tiene sesenta i cinco reales de valor fixo i permanente, bien asì como le tiene en España, donde ordinariamēte (de-xo los tiēpos presentes) ha corrido la plata à dos i tres, i raas por ciento que la moneda de vellō, respecto de su embaraço, i otras causas ya notadas en la segunda parte. Mas estos usos, ò abusos, introduzidos en las Indias, i en España, no excluyen la lei general de los señores Reies Catholicos, que dio al marco de plata de lei de onze dineros i quatro granos, sesenta i cinco reales de valor, que es el que ha tenido i tiene hasta aora, asì en las Indias como en España.

### Punto Segundo.

**A** La segūda parte desta objeccion satisface bastantissimamente la cuenta por menor que Thomas de Cardona en memorial distincto tiene dada, de las costas que desde Potosi tiene la plata, hasta el puerto de Arica; i de alli al del Callao de Lima; i luego hasta Panamá, Cartagena, i Puerto-Velo: i destes puertos hasta la casa de la Contratacion de Sevilla: declarando partida por partida, los maravedis que vna barra de plata de las ordinarias de ocho mil reales, ò ochocientos ducados, tiene de costa en *fletes i acarretos, derechos de averia, seguros, encomienda, mercaderia, i otras diferentes costas*, que todas juntas exceden en buca cantidad de los treinta por ciento de la proposicion de Thomas de Cardona; El qual, justificando, como justifica, el crecimieyto por razon de dichas costas, le pone nombre de solos 19. reales per marco: cantidad con que las monedas de plata destes Reinos ajustan cō las de los estraños mas cōvezinos a ellos, i viene à ser igual, ò cō poca differēcia, la correspondēcia q̄ hubo en tiēpos passados de moneda à moneda: si ya no es, q̄ la de los Reinos estraños queda todavia avētajada, respecto de la liga: por q̄ es mui sabida la mucha liga, i menos lei q̄ tienē los *Carlines*



de Nápoles, los *Tarins* de Sicilia, los *Carvalotos* de Genova, los *Lulios* de Roma, los *cinco sueldos* de Francia, que hazen el real de España: I lo que mas es, en Zaragoza meté quatro dineros de liga en cada réal: I en Valencia, los que valen 18. dineros, solamente pefan catorze: I en Barcelona se ha disminuido el peso, i aumentado el valor de la moneda de oro i plata en la cantidad que adelante se dirá.

No quiere, pues, ni pide Thomas de Cardona, que el crecimiento de la plata aia de ser riguroso al mismo passo que há crecido las demás cosas, sino proporcionalmente, segun la diferencia que dellas oi tiene la plata. De donde es, que aviendo crecido las demás cosas à tan excessivos precios, por tan varios caminos, Thomas de Cardona proponga el crecimiento de la plata, valiendose de uno solo, que es el de las costas: tan proprio, i justificado, que ninguno lo puede ser mas, ni obligar à su execucion con razones tan vivas i naturales como las que quedan ponderadas sobre este punto en la tercera parte deste discurso.

I aũ por este camino no quiere Thomas de Cardona, que el aumento de la plata necessariamente aia de ser à razón de treinta por ciento, dando à cada marco de plata 19. reales precissos de mas valor, que no suba, ni mengue desta cantidad: porque en quanto a la cantidad fixa del aumento, se remitte i resigna en los prudentes pareceres de los Ministros de su Magestad; que consideradas todas las circunstancias de negocio tan grave, verán si conviene darle à la plata tanto mas valor quanto montan las costas dichas, con las demás que tiene en su beneficio, ò quitar alguna cantidad de los treinta por ciento, ò añadir mas: De suerte, que el ajustamiento, i desagravio de la plata venga à ser en congrua proporcion i en cantidad justa.

Esto empero sin atencion à la resolucion que uno de los de contrario parecer al de Thomas de Cardona quiso tomar, diciendo, Que no se puede acrecentar el valor de la plata, ni por razon de costas, sino es a tres por ciento, ò à cinco por ciento, a lo summo (cantidad a que dize se alargan algunos Auctores) porque esta proposicion no es cierta, ni en la primera parte, ni en la segunda; No en la primera, que quita al Principe la potestad que por derecho i toda razon tiene para

dar mayor valor à las monedas *etiam in consilio populo* ( como queda resuelto en la segunda parte deste discurso ) i esto , no solamente en caso tan justificado , como el presente , sino tambien en otros qualesquier casos , en los quales con la voluntad concurre alguna justa causa , como ia notamos en el capitulo final de la segunda parte.

Menos procede la segunda parte de la dicha proposicion en quanto suppone , que el crecimieto no puede subir de tres por ciento , ò cinco à lo summo , conforme à la resolucion de algunos Doctores : porque todos los que tratan deste crecimiento , hablan en otro caso mui diferente : Este es , quando al oro , plata , i cobre hecho moneda , se le dá estimacion correspondiente a su valor , que llaman *intrinseco* , i por otra parte se le añaden tres , ò cinco por ciento , por razon de la costa que la moneda tiene en beneficiarla i acuñarla ( caso de q̄ ia tratamos en el capitulo ultimo de la segunda parte , i bolveremos a tratar en el Punto siguiente . ) Mas el presente es mui diferente , i en el se trata de ajustar las monedas de oro i plata en la debida correspondencia a su valor , llamado vulgarmente *intrinseco* , en que entran las costas , como dexamos bastante-mente averiguado en la tercera parte deste discurso . I estas ( en la cantidad que fueren ) se le han de hazer buenas a la plata , quando *nullus casus est* ( como dixo el Jurisconsulto *Iuliano* , ia citado ) *qui hoc genus deductionis impediatur*.

I el exemplo en el crecimiento de las monedas de plata de las tres Coronas de Aragon , i la auctoridad de *Pedro Belluga* en esta razon ( de que se pretenden valer algunos ) està tan lexos de la impugnacion , i opposicion que con esto quieren hazer a lo propuesto por *Thomas de Cardona* , que antes lo confirman i apoian por estos medios : porque la mas cantidad de reales que en aquellos Reinos se faca del marco de plata , junta con su baxeza de lei , i menor bondad , mōta diez , i mas por ciento . I si a esto se añade la baxa que en estos años de proximo se hizo en el Principado de Cataluña ( a instancia de su Commun , i del Virrei ) de dos dineros de peso en cada real , con fin de impedir la saca de la plata a Francia , i otras partes , es sin duda , q̄ estos aumentos todos jutos ( hechos aũ sin attēder à razō tan fuerte , i conluciete como la de las costas ) importã tanto , sino mas q̄ el de la proposicion de *Cardona*.

L. fundus qui dotis 51. D. famil. erisc.

Bellug. in specul. Princip. titul de mutat. moneta.



## Punto Tercero.

**E**N este Punto ponen los contrarios la maior fuerza de su argumento, persuadidos satisfazen con demostración a todo lo que en apoio de la proposicion de Thomas de Cardona se dixo en el capitulo segūdo de la tercera parte ( cerca de las costas en la transportación del oro i plata de las Indias, de que están defraudados estos nobles i primeros metales) quando responden, Que el oro i la plata vale mucho mas (esto es, estima mas cosas) en España que en las Indias; con que (dizen) se sana la costa bastantissimamente. Mas esta evasión es frivola, i no satisfaze por muchas causas.

Primeramente, porque suppone, que todo el oro i plata que viene de las Indias se convierte en empleos: Proposición muy agena de verdad, porque mucho se conserva en ser en el uso i adorno de lugares sagrados i publicos, i en el particular de las personas: i lo mas es de pasajeros que vienen con sus casas i haciendas a vivir i morir en España, donde nacieron; i otros lo remitten antes de embarcarse con sus familias, para comprar posesiones, fundar Memorias, Capellanias, Patronazgos, ò maiorazgos. I otros muchos que cargaron sus frutos i mercaderias proprias ò agenas, del procedido dellas en las Indias pagan i componen sus cosas, i del resto hazen empleos en estos Reinos. I en efecto, no es la decima parte del oro i plata que viene la que se convierte en trato corriente i compra de mercaderias; i lo regular es, traer la plata i oro, sin atención a retorno alguno: el que particularmente no se halla en el oro i plata que se convierte en el servicio i culto Divino. I menos en el thessoro que viene para su Magestad, el qual gasta en su casa, i en ocasiones publicas, que miran à la defensa i conservacion de la Christiandad, i sus Reinos. De q̄ bien al claro se infiere quan falible es la propuesta consideracion, quando su Magestad no haze empleos, ni tiene tratos, como los Reies de que haziamos mención en la primera parte deste discurso, i halla defraudado su thessoro de las costas que le tiene de fleté i averia; i los demas. I lo mismo es en los particulares, que de mil ducados q̄ embarcaron en los puertos de las Indias para España, se hallan con setecientos: i al

respecto, quando la facan de la casa de la Contratacion de Sevilla. I quando demos, que los conviertan en compra de tierra: ò viñas, i otras cosas redivivas en España, rinden como setecientos, i no como mil. I lo que mas es (i totalmente destruye el intento contrario) no rindē, ni con mucho, lo que pudieran los mil en las Indias, respecto de que en ellas regularmente todo sustento, fuera del vino, corre, i se halla por precios mucho mas moderados que en España, a causa de la gran abundancia que en aquellas partes ai de los mantenimientos necesarios, ò utiles para la vida humana: la que causa el ser tan baratos (como ya probamos en la tercera parte) aunque alli digamos i fundemos, que en las Indias la plata està mui envilezida i defraudada de su legitimo valor. ¶ De q̄ se consigue quan debil è infusa ilacion es la que algunos hazen de la propuesta objeccion, diziendo, Que si al oro i plata que viene de las Indias se le hiziesen buenas las costas, desto resultaría agravio a las cosas vendibles i comerciales, facando dos vezes de la plata las costas: Vna tacita i virtualmente con su llegada a España: Otra expressamente con la deducción ò aumento de las costas, si se le hiziesen buenas, como à otras mercaderias: Porque la tacita satisfaccion de costas cessa en los casos i successos propuestos; ò, por mejor dezir, casi en todos los que tiene el oro i plata que viene a estos Reinos: i tambien se excluye por lo que adelante diremos.

Item, quando dieramos, que todo el oro i plata que viene de las Indias regularmente sirviera para empleos, i que con quatro reales se comprasse en España lo q̄ en ellas vale ocho (que ambos presupuestos faltan en el hecho de la verdad) con todo esso la dicha consideracion (en que està puesta la fuerza i maior apoio de la contradiccion que se le ha hecho i haze a Thomas de Cardona) es phantastica, i fundada en una arithmetica intelectual, como la del que componia cinco de tres, diziendo, que donde ai tres, ai dos, los quales juntos hazen cinco. Porque no se puede negar una verdad tan real, i patente, como es, el dezir, Que el marco de plata de valor de setenta i cinco reales en las Indias, se reduce à quarēta (mas, ò menos lo que fuere) costado i puesto en España: sin que vega en consideracion el poderse comprar con estos quarenta reales en ella lo que en las Indias cō los setenta i cinco: porq̄



este es caso ( diverso, voluntario, i contingente ) no quita, ni pone en la diminucion que en las costas recibe la plata traida à estos Reinos : i mal se puede llamar *valor intrinseco*, el que puede ser, ò no ser: Maiormente, que quando sea, proviene de otra causa , esta es , la maior, ò menor copia de las mercaderias, ò cosas comerciabes , i la diversidad de los tiempos i partes donde se contrata : Que à la verdad, el ser mas cara, ò barata la mercaderia, no quita, ni pone en el valor intrinseco de la plata, como malissimamente suppone la propuesta objecion, contra toda razon , i contra lo que nos enseña la experiencia en la gran diversidad de valores de las cosas que en si encierra España, aprobadas i ajustadas con una misma moneda: i mas al claro Portugal, i las Coronas de Aragón: i mas, i mas Italia, Francia, i otros Reinos estranos , donde las cosas son de precios mui inferiores , i mas accomodadas que en España, i con todo esso tiene mucho maior valor la plata.

Item, la dicha consideracion se subvierte de todo punto, considerando, que milita con mas causa, i mas concluientemente con los estrangeros que traen sus mercaderias a estos Reinos ( con que han sacado, i sacan el oro i plata dellos ) en cuiaventa ( como ia queda dicho ) nos cargan todas las costas i derechos que han pagado , i el tiempo i ocupacion que han tenido , sin embargo de que el oro i plata, que lleban destos Reinos, tiene en los suos mucho mas valor; El que conforme à la razon oppuesta les avia de servir de paga i satisfacciõ de las costas , ò el llevar vinos , azeites, azeitunas , tabaco, lanas, i otros frutos q̄ compran en España con el precio de sus mercaderias aumentado con las costas ; en que tienen una utilidad, i otra en la transportacion de dichos frutos de España à partes donde tienen mas valor i cumplida satisfaccion del coste primero, i de las costas superveniẽtes. Por manera, que à ida, i buelta se satisfazen de las costas : i fuera desto, adquieren dinero en España cõ que compran por quatro lo que en su tierra vale seis. I asì es mui de notar, i maravillar, que en busca de cõtradiciones a la proposicion de Thomas de Cardona, se le conceda al Italiano, Frances, i Flamenco en estos Reinos, lo que con rabiosa porfia se pretende negar a los naturales dellos, instando, en que aian de ser, i sean incapazes de lo que Dios, i la Lei Natural , i derecho de las gẽtes concede

aun à los estraños; apoiano à la par su causa, i haziendola de mejor condición; quando es certifsimo, è innegable, que la misma utilidad se halla en las mercaderias de los estrañeros vendidas en estos Reinos, que en el oro i plata que nuestros naturales traen de las Indias, pues el estrañero convierte su mercaderia en moneda acuñada, la qual empleada en otras, le viene à fer del mismo effecto que à los señores de las barras el precio dellas.

Ultimamente, es de notar, que si la plata toda viniera de las Indias en pasta, i dieramos que su Magestad mandara, que della no se labrasse de oi mas moneda, i que solamente sirviesse para el culto Divino, i para servicio de particulares en vajillas, i otras cosas: es sin duda, conforme à esta consideración, i objecion (imaginada contra la proposición de Thomas de Cardona) q̄ à la plata en pasta, traída de las Indias, se le avian de hazer buenas las costas de su transportacion. De que se configue, que sus contradictores solamente se fundan, para no admittir estas costas, en dezir, que la plata en barras se haze dinero para tratar i contratar: Con que por consecuencia necesaria confiesan, que la forma de la moneda, i el cuño de las armas reales, destruye, i aniquila en gran parte el valor del oro i plata, antes informe, ò en barras. Proposicion disparada contra toda razon i verdad, i contra el commun sentimiento i practica de todas las gentes, ni ai quien tal aia escrito, ni imaginado. I lo que viene en disputa, es, Si à la moneda, respecto de la forma, se le ha de dar mas valor del de su materia, en que hubo tres opiniones. Vna fundada en unas palabras del Jurisconsulto *Paulo*, mal entendidas por algunos Doctores, que dixeron, Que en la moneda solamente se ha de atender al valor, aunque no corresponda con la materia i su cantidad. Otra de *Auctores* que dixeron, Que tanto debe valer la moneda en su uso i expension, como valia la materia antes que della se hiziesse i fabricasse moneda. Otra mas comun, verdadera, i practicada (segun ia notamos en la segunda parte con *Bartulo*) Que la moneda ha de exceder à la materia en el valor correspondiente à la costa que tiene su fabrica. Mas naide jamas dixo, Que el metal de oro i plata perdiessse de su valor hecho moneda; con q̄ los cōtradictores de Thomas de Cardona, si quieren evitar un absurdo tan grande

1, Paul. in l. 1. D. de contrah. emp. ibi: *Electa est materia quæ usum, dominantiq; præbet, non tam ex substantia, quam ex quantitate.*

2, In l. quæ sit 78. §. illud, D. de leg. 3. & in l. 1. C. de vet. num. potest. lib. 11. Pinel. post Tiraq. in l. 2. C. de rescindenda, l. par. rubricæ, c. 3. n. 7.

3, Barr. in l. 2. §. 1. D. si certum petatur, sequitur post alios Martius Garatus in tract. de monetis, n. 6. optimè Pater Molina disput. 401. versic. Hac dere, & ante istos Covar. de vet. num. col. in d. c. 7. nu 5. versic. Non enim.



como resulta del dar menor valor al oro i plata por la forma de moneda, es fuerça, que admittã en estos nobles i superiores metales de oro i plata (como en los demas) las costas de su transportacion; si ya no es, que quierẽ dar en otro absurdo, qual seria, hazerlos de peor condicion que los demas, en cuyo valor entran las costas, i reprobar una razon tan cierta como la de la *lei* que dixo, Que no ai mercaduria, ni cosa alguna q̄ no admittã la consideracion i deducccion de las costas en su beneficio i transportacion: Con que queda bastantemente averiguado; que la distincion que hazen los contradictores de Thomas de Cardona, entre los metales i monedas de oro i plata, i otro qualquier genero de mercaderias no se puede admittir:

Di. l. fundus, qui dotis; D. familiarum exercitand.; cū alijs supra è margine adductis.

I verdaderamente, solo differencian, en que la moneda de plata, como es lei, regla, i medida de todas las cosas, segun probamos en la segunda parte deste discurso, es fuerça q̄ tenga punto consistente i fixo, sin alteracion, para poderlas medir i estimar; lo que no es en las demas cosas i mercaderias q̄ suben i baxan, conforme al tiempo, i à la abundancia ò falta q̄ dellas corre. De donde nace otra razon que precissamente obliga à desagraviar estos metales, haziendoles buenas las costas necessarias en su transportacion, pues no pudiendo tener altas, ni ganancias como las demas mercaderias, es justo no tengan perdida i daño conocido, como le tienen con las costas, q̄ por no averse hasta aora hecho buenas, disminuyen el verdadero valor del oro i plata.

**A** Todo lo dicho en satisfaccion desta tercera i ultima parte de la objeccion principal, se replica en uno de los ultimos papeles que se han impresso estos dias cõtra el propuesto crecimiento del oro i plata, diciendo, Que à las Philippinas, i Reino del Chino; partes tan distantes, se lleva la plata, i corre en ellas al mismo respecto i estimacion que en las Indias, dõde se labra i beneficia, sin que las costas aumenten su valor; i que lo mismo debe ser en España, i en todas partes. Mas respondemos, que en la plata que el Rei nuestro señor remitte para los presidios de Philippinas, es agraviado respecto de su poco valor, como en lo demas que expende en otros Reinos i partes: i que el ajustamiento i aumento propuesto por Thomas de Cardona; no solamente mira à las

costas causadas en la transportacion de la plata desde las Indias a España, sino à otra qualquier parte; bien, que la costa que tiene la plata en su conduccion à Philipinas, no es tanta como la que se causa en su traida à España. Mas esta consideracion no debe ser de estorbo à la regular i unica estimacion de la plata fuera de las Indias, por lo que diremos adelante en el capitulo tercero.

I en quanto à lo que se ha propuesto de la plata que se lleba para contratar à los puertos de la China, no ai causa alguna por que esta no se deba estimar como la demas del aumento i ajustamiento, procurando que los astutos Chinos la aian en su justo precio, oi regulado por la costa que la plata tiene en su beneficio: lo qual de nuestra parte se executará como mas justa causa que la subida del oro que estos hizierõ en las contrataciones i permutaciones con nuestra plata: porque à esta dio causa nuestra demanda, i la noticia que esta gente tuvo de la superior estimacion, con que en las Indias i en España, i otras partes corria el oro ( que entre ellos, por la gran abundancia era antes poco estimado: ) Mas nuestro aumento i maior estimacion de la plata, será con causa radical, mui natural, legitima, è innegable à todos los que no quisieren hazer oposicion à las razones irrefragables que dexamos ponderadas en la tercera parte deste discurso.

#### §. IV.

**T**ambien hazen gran apoio para su contradiccion los adversos al aumento del oro i plata, con dezir, que en el año de 1497. que los Reies Catholicos dieron por su Pre-matica sesenta i cinco reales de valor al marco de plata informe, i sesenta i siete al de moneda acuñada, aunque se avia descubierto parte de las Indias, era mui poca, i corto el thesoro dellas: porque la plata del cerro de Potosi ( que tanta ha producido para España ) se descubrio mucho despues por el año de 1545. en tiempo del Emperador Carlos Quinto: i que assi esta gran abundancia justamente ha refrenado, i debe siempre contener à la plata en el precio i estimacion que le dieron los Reies Catholicos por la dicha Pre-matica: Bien assi como por causa de otra tal abundancia hubo tiempo en



que apenas la plata era de estimacion alguna en Ierusalem; como se refiere en *diversas partes* de los libros sagrados; ya ponderados en la primera i segunda parte. Más esta argumētacion bien consideradā; falta en el presuppuesto, i juntamēte en su razon: En el presuppuesto, porque es bien conocida; por nuestros peccados, la falta, i grā penuria de plata que España padece en estos tiempos: i por el contrario, de las Historias de España consta, quan abundantes estaban estos Reinos en el año dicho de 1497. quando avian venido à ellos; mediante el descubrimiento, è industria de Colon ( que fue tres años antes, i mas ) grandes thesoros de oro i plata de la isla Española, i las demas de barlobento: donde fueron los primeros, i mui continuos viajes de los Españoles.

Demos, que al presente aia en España mucha mas plata en cantidad que al tiempo de la lei de su tasa puesta por los Reies Catholicos: es mui de considerar, que la maior copia i abundancia no se ha de regular respecto de la cantidad, sino con atencion al gasto, ò expensier: como no se dirá biē, que ai mas vino en abundancia en esta Corte de Madrid; que en la villa de San-Martin; aunque la cosecha deste lugar en cada un año sea inferior al gasto ordinario de la Corte en solos veinte dias: Es pues mui de considerar el diverso estado que oi tienen las cosas, i la mucha plata que aora se expēde en diferentes ministerios i usos: ò, por mejor dezir, abusos; pues siendo así; que en tiempo de los Reies Catholicos solamente se servian con plata, i mui poca; las principales personas destes Reinos: aora; no solo los Titulos, los Cavalleros, los Nobles, los Mercaderes ricos; sino, lo que mas es, otra mucha gente de inferior fuerte i condicion, se firven de la plata en diferentes usos, como si fuera estaño, plomo, ò cobre: I por los que en tiempo de los Reies Catholicos tenían yaxillas mui moderadas, oi los successores en sus Estados i dignidades, las tienen tan copiosas; q̄ hasta los instrumentos del fuego, i aun otras cosas de inferior uso, se han convertido de hierro, azofar, i otros baxos metales, en el superior de plata. ¶ i si miramos su gran gasto i consummo, i tábien el del oro en las muchas cosas que aora se argentā i doran: i el del oro i plata en hojuela, ò hilado, para telas, i otras varias cosas que al presente corren, i no se conocian, ni aun imaginavan en

Lib. 3. Regū, c. 10.  
 & lib. 2. Paralymp.  
 cap. 9.

tiempo de los Reies Catholicos, naide podra negar, que el gasto i consummo de la plata es aora mucho maior. Pues si attendemos à la gran saca de moneda para otros Reinos (q̄ por mas leies i prevenciones que se han hecho, ha sido, i es, irreparable, como notamos en la segunda parte) quiẽ no vè, que apenas ha llegado la plata à España, quãdo se desaparece, quedando esteril i falta de su proprio fructo i cosecha, como si solamente sirviera de arcaduz para los Reinos estraños: Por todo lo qual, de ordinario nuestra moneda de oro i plata es tan moderada en el commun uso, que se puede bien afirmar, que es mucha menos de la que avia i andaba en comercio en tiempo de los Reies Catholicos, quando casi todo el oro i plata servia para moneda.

A que se añade, que las cosas oi necessarias, i que es preciso comprarlas, como introduzidas inescusablemente con el commun uso, son tantas mas en numero que en los tiempos passados, que por mucha mas moneda que aora huviera, viene à ser mucho menos que la del tiempo de los Reies Catholicos: Consideracion por si sola bastante para que à la moneda (ia mas necessaria para diferentes ministerios è introducciones) se le aia de dar su justo precio, pues en tanto sube el precio de la mercaderia, en quanto es mas necessaria para mas ministerios i usos, i ai mas que la pidan.

Tambien se verifica, que al presente no ai tanta plata en el comercio, como en tiempo de dicha Prematica de los Reies Catholicos, con que la que aora ai no aprecia la decima parte de cosas que la de aquellos felices tiempos, quando una fanega de trigo valia real i medio, ò poco mas, i un carnero ai no se estimaba en tres reales; i à este mismo respecto corrian las sedas, paños, i otras qualesquier cosas del gasto i sustento humano. De que resulta, que con cien ducados, en aquel tiempo, regularmente se compraban i adquirian mas cosas del comercio ò sustento, que aora con mil. I naide se atreverà à dezir, que las monedas de oro i plata, aora corrientes, exceden diez vezes en cantidad à las que gozaba España quando se promulgò la lei de la tassa del oro i plata en el año dicho de 1497.

Que à la verdad, si esta consideracion de la maior abundancia del oro i plata pudiera ser de algũ reparo, este fue de otro



tiempo, conviene à saber, quando se descubrió la plata del Cerro i la mina de Guadalcanal contemporanea: i algunos años siguientes, hasta el de 1566. quando aun no avian sobrevenido los grandes gastos de Flandes i otros, i las cosas del comercio corrian todavia à precios mui moderados, i se pudiera dezir, que España abundaba de plata. No así en los tiempos presentes, quando es tanta menos cantidad la que viene de las Indias, i la saca tan excesiva, i el precio de todas las cosas tan alto.

Mas sobre todo lo dicho, i para excluir la consideracion i razon de la maior abundancia, es mui de considerar, que no es buena razon dezir, Que España tiene mas plata al presente, que quando se tasò à sesenta i cinco reales el marco, i que así se debe conservar en esta estimacion. Porque es bien notorio, que ai mas abundancia de plata en Genova que en España, i sin embargo tiene alli mas valor: i tambien es mucho maior la copia de plata en las Indias, i sin embargo desto tiene el mismo valor que en España, pues vale en ellas 34. maravedis un real: I si la abundancia fuera causa unica i cierta del valor menor de la plata, en las Indias avia de valer mucho menos: i así, ò en las Indias está errados los valores, ò en España. I si alguno dixesse, que el error está en las Indias, i que así conviene que se baxe alli la plata, à titulo de la abundancia, era menester q̄ diese caudal para labrar las minas: porq̄ lo cierto es, como veremos en el Appédice deste discurso, q̄ ni cõ el valor q̄ oi tiene la plata en las Indias se puede sustentar i cõtinuar el beneficio de las minas, I q̄ no ai minero alguno rico, mas antes todos entretienen su trato con trampas, porq̄ sacadas las costas i el Real quinto, no les queda ganancia cõderable: Luego el error maior, cerca del valor de la plata, está en España; i así el que tiene en las Indias (que aun no es el justo) no nos escusa, mas antes acusa i agrava el gran error que en esto comettemos.

I si alguno instare, diciendo, que en el §. I. deste cap. resolvimos, que la abundancia es causa de q̄ todas las cosas, i entre ellas la plata, tégan menor estimaciõ. Respõdemos, q̄ lo q̄ alli queda dicho, se ha de entēder en su caso, este es, quando la menor costa de las cosas cõcurre juntamēte cõ su maior copia; porque esta sola de por sí, no es bastāte à envilezer su precio,

quádo la costa es grãde: i así la maior abũdãcia de plata, adquirida cõ mucha mas costa i trabajo q̃ antes, i superior à la estimacion q̃ hasta aora ha tenido; no puede, ni debe cõtener à la plata en el precio q̃ le correspõdia à su menor costa: porque esto es pretender effectivamente, que el marco de plata que oi le estã al Español en ochenta i quatro reales (mas, ò menos lo que fuere, respecto de la costa en su beneficio i trãsportacion a estos Reinos) se le dè al estrangero a precio de sesenta i cinco reales en pasta, ò sesenta i siete en moneda acuñada, con perdida permanente, tan en nuestro daño i perjuizio, con utilidad inmensa (i que debiera escusarse) para otros: como bien al elaro estã mostrando uno i otro el estado de las cosas.

### §. V.

**A** Las razones de defecto de proporcion i faca de la plata destos Reinos para los esraños (que ponderamos en el cap. 3. è 4. de la tercera parte: i como para evitar estos inconvenientes era necessario ajustar i aumentar las monedas de oro i plata) acuden los contradictores, diziendo, que a la faca de la plata, ni dà causa la desproporcion que tiene con la moneda de cobre, ni el tener mas valor en otras partes fuera de España. Porque dizen, i affirman con gran confiança, que la plata así como en todas partes tiene un mismo peso, así tambien en todas ellas tiene un mismo valor: porque un marco de plata de España, passado a Italia, no vale menos que otro de los que allã se hallan de la misma lei: ni el que de Italia viene a España vale mas: porque aunque en los nombres i en las cantidades en que se parte el dicho marco aia diferencia entre Italia i España: pero en el peso (dizen) se viene a igualar todo, porque todas las dichas cantidades se facan de un mismo peso de plata, que es el marco: i esto quieren q̃ sea lo real i verdadero, i lo demas affirmã ser imaginario; Con q̃ concluyen, q̃ si en realidad de verdad no ai diferencia en los valores de la plata entre España i las demas naciones, no ai para que mudar, ni alterar su estimacion.

Mas esta cõsideraciõ no satisfaze, i su insufficiẽcia se cõvence cõ los cambios (q̃ son effectivos trueques de moneda por



moneda) porq̄ si io doi en España ciē ducados de plata, para q̄ me los proveã en Flãdes, doi en España un quinto de plata mas de la q̄ recibo en Flãdes; i cõ el dicho quinto menos q̄ se me entrega en Flandes, se me paga todo el valor de la plata q̄ di en España: i afsi es verdad irrefragable, q̄ en Flandes tiene mas valor la plata q̄ en España. I para que esta verdad quede mas patēte, i como expuesta al Medio dia, es de notar, que el valer las monedas mas en unas partes q̄ en otras, se verifica i manifiesta por dos medios. El primero es el de los cambios, cuia correspondencia es entre monedas de una misma especie, como plata por plata, oro por oro: porq̄ del dividirse el marco en mas cãtidades en una parte q̄ en otra, nace, que al ajustarse los valores en los dichos cãbios, el debito contraido en una Provincia se paga en otra cõ menos plata i monedas menores en el peso ò bondad de la lei. El segundo medio, de q̄ se colige la dicha diversidad de valores, es el trueque i permuta de una especie de moneda por otra, como plata por oro, en la qual por razon de las proporciones diversas q̄ se guardan en diferentes Provincias, se halla la differēcia en los valores: i por esta causa se dize, q̄ la plata vale mas en la China i partes Orientales q̄ en España: porque en aquel Reino el oro tiene mui baxa proporcion con la plata, quando vemos q̄ en la permuta i trueque de la plata por oro, se dà vn marco de oro por siete de plata, con q̄ la ganancia en la plata es de 80. por ciento. De lo qual se infiere, q̄ para que en dos Provincias tēgan un mismo valor las monedas, son necessarias dos cosas. La primera, que el marco se divida en el mismo numero de cantidades, con que se ajusten los cambios. I la segūda, que el oro i la plata tengan justa i correspondiente proporcion entresi, para que se ajusten en las permutas i trueques. I el uno i otro requisito nos faltan, respecto de los Reinos estraños con quien contratamos: porque, ni dividimos el marco en tanto numero de cantidades, ni guardamos entre el oro i plata la misma proporcion que ellos guardan.

Es debil la evasion con que algunos han pretendido declinar la fuerza desta consideracion, confesando, que si la plata tiene menos valor en España q̄ en las otras naciones, esta diferencia de los valores se ajusta en las ventas i compras de las mercaderias: porque del valer menos la plata en Es-

paña (dizen) resulta, que el estrangero de mas barata su mercaduria por la ganancia que ha de tener en dicha plaza navegandola à sus Países; i que así tambien navega el Español su plata à qualquiera de las Provincias estrañas, por el maior valor que tiene en ellas, verificado con la maior copia de mercaduria, que le rinde i adquiere con ella fuera de España. ¶ Porq̃ se responde, que el modo q̃ oi tienen los estrágeros para meter sus mercadurias i despacharlas en estos Reinos de Castilla, es por factorias de otros estrangeros, ò de naturales, i en estas se cuentan los precios en la forma siguiéte: Vna pieza de ruan q̃ el mercader Frances encamina à su factor, se la embia tassada en veinte ò treinta libras de Francia; i el dicho factor, presupponiendo q̃ ha de remittir el precio por cedula de cábio, lo primero q̃ haze, es ajustar el valor de las dichas libras de Frãcia cõ reales de à ocho i de à quatro de España, i cargar sobre esto sus costas, seguros, i ganancias. I así en el mas universal modo de comerciar con los estrangeros (que es el dicho) no tiene lugar la recompensa que dizen se nos haze en el barato de sus mercadurias, por razon del maior valor que nuestra plata tiene en sus Provincias, porque no se haze mas cuenta del que si no lo huviesse.

Esto mismo procede en la plata q̃ se saca de España para los Reinos estrãños por cábios lisos, en q̃ perdemos tanto quanto vale menos nuestra plata en España q̃ en las dichas Provincias, q̃ es el quinto en todas las pagas, i à vezes mas, segun la maior, ò menor ventaja q̃ nos llevan en el valor de la plata unas i otras naciones: Porq̃ si valiera en España la plata tanto como en sus tierras, sin duda les pagáramos con menos cantidad de plata: i esta razón es muy cõprehensiva, i digna de gran reparo quando es grande la summa de dineros que se remitte por cambios para Roma, i tambien à otras diversas partes, en pago de las cosas i mercadurias que dellas vienen à estos Reinos.

**C**on q̃ avemos dado plena satisfacciõ à todos los argumentos *à cessante ratione*, de que los contradictores al pro- puetto ajustamiéto i crecimiéto de las monedas de oro i plata usan en todos los escrito q̃ han venido à nuestras manos: en cuias razones copiosas i reiteradas, en el effecto solaméte se contiene lo que en los §§. deste capitulo queda advertido.



Ultimamēte, sobre todo lo que dexamos dicho i anotado, es mui de considerar, que el argumento *à cessante ratione*, de q̄ opponen los contrarios, no concluye cosa considerable, quando solamente del se deduze que cessa alguna causa *impulsiva*, i no la final de lo propuesto, ò determinado: I que lo mismo procede quando de diversas causas finales expandidas *cessa alguna*, quedando las demas en su fuerça. I asy, quando cessassen las causas impulsivas, i alguna de las finales en que fundamos este ajustamiento i crecimiento en la tercera parte deste discurso (quedando, como queda, viva la causa final i potissima del agravio que oi padece la plata, I la del defecto de la proporcion necessaria en las monedas, de que hizimos mencion en el cap. 1. i 3. Con otras ponderadas en los capitulos siguientes de la 3. par.) es certissimo, que ha sido vano el conato i estudio de los que por medios i argumentos *à cessante ratione*, han pretendido desacreditar la proposicion de Thomas de Cardona.

1, L. 1. §. Sexti, D. de postulando, l. 2. §. fi. D. de donat.  
2, §. Affinitatis, institutionum de nuptijs, cū alijs adductis ab Everardo in Topicis, d. c. 55.

*De los medios i argumentos ab inconvenienti, vel absurdo, que se proponen contra el aumento i ajustamiento del oro i plata.*

### C A P I T V L O III.



Vera (como dicen los Logicos) proceder en infinito, si huviessemos de proseguir todas las razones de inconveniencia que diversos cōtradiçtores al intento i proposicion de Thomas de Cardona acumulan, en orden à su descredito i destruccion: Mas como muchas dellas sean vagas i generales, no ai para que multiplicar objeciones escusadas, viniendo pues à las precisas del caso i mas dignas de reparo.

#### §. I.

**E**N primer lugar consideran, q̄ el ajustamiento propuesto por Thomas de Cardona, contiene real i efectiva mudança de moneda disimulada ò cõdecorada cõ el nõbre

de ajustamiento, pues no puede aver variacion i alteracion en el ajustamiento de las monedas, sin q̄ en ellas i su antiguo valor intervenga variedad i mudança: La que (dizē) regularmente es nociva i grandemente perjudicial à los Reinos dōde de nuevo se introduze. I huvo Auctor de los modernos Politicos, q̄ afirma, ser innumerables los inconvenientes q̄ de semejantes mudanças resultan: porq̄ afirma, que si la moneda q̄ ha de medir el precio de las cosas, es mudable, no ai persona q̄ pueda hazer cuēta cierta de lo q̄ tiene: los cōtratos serā inciertos: i tãbiē las imposiciones, intereses, tassas, gajes, pēfiones, i otras rentas: I q̄ lo mismo serā en las penas pecuniarias, i enmiendas limitadas i determinadas por costūbres i ordenanças. I finalmente añade, que lo mismo procederā en otro qualquier genero de rētas, i en todos negocios publicos i particulares, cō gran suspensió i confusion de las cosas, i del trato i comercio humano. ¶ A cuiã causa qualquier mudança ò novedad fue siēpre mui detestada entre los Politicos. I à esto alude el saludable cōsejo q̄ Mecenas dio à Augusto Cesar, referido por *Diō Casio*, en aquellas palabras: *Optimum, ambitiosa certamina semper excidere, atq; adeò nec nomina nova, aut aliquid ex quo oriri desidia possint, permittere.* I la razon desto se halla en *Tacito*, quando dize: *Super omnibus negotijs, melius atq; rectius olim promissum, et quã cōverterentur indeterius mutari.* Lo q̄ fuele suceder, aun quãdo la mudança es por mejor, si damos credito à *Eliano*, el qual: *Sapè numero (escribe) etiã mutatio in melius maiorũ maioriũ consuevit esse principiu.* I en la misma materia de monedas hallamos en *Historias* de tiēpos passados (de q̄ mas latamente trataremos adelante en el cap. 4.) que la mudança i nueva introduccion de monedas ha sido mui perjudicial en diferentes casos, referidos por *Pedro Belluga* i *Adriano Turnebo*. A q̄ podemos añadir varias sentencias i detestaciones de Auctores antiguos i modernos del proposito. ¶ Mas todo lo deste genero es escusado i ageno de nuestro caso, q̄ es otro, i mui diverso del de la mudança de moneda sin causa legitima (en q̄ solamente procede todo lo dicho) Quando la q̄ se pretende por el ajustamiento propuesto por *Thomas de Cardona* (q̄ no reusa se llame *aumento* ò *mudança*) se funda en causas justas, necessarias, i del bien publico: las maiores q̄ jamas intervinieron en otras mudanças hechas con gran cōsidera-

Dion Casius, lib.  
52.

Tacitus, lib. 15. Ann.  
nalium.

Ælian. de var. hist.  
lib. 1.

Belluga in Specul.  
Princip. Rub. 36.  
Turne. lib. 18. ad-  
vers. c. 17.



cion i justificacion: las quales tan agenas estuvierõ de odiosa impugnacion, que no solamente en sus principios fueron admittidas con applauso commun del pueblo, sino tãbien despues en el progreso de los tiempos cõ summo gusto executadas: I sirva de vivo exemplo desta verdad la Prematica de los Reies Catholicos del año 1497. (tantas vezes en este discurso repetida) por la qual se dio nuevo aumento, tassa, i forma à las monedas de oro, plata, i cobre, sin confusion, ni perjuizio alguno de los que quedan põderados en esta objeccion: antes la dicha Prematica vino para quitar i evitar confusiones, i tassar, i apreciar todas las cosas cõ monedas ajustadas en si, i correspondientes i proporcionadas vnas con otras. I esto es lo que effectivamente pretende Thomas de Cardona en su proposicion, i deshazer el grande è intolerable agravio que el oro i plata, i sus monedas padecen con su vil estimacion en el estado presente, quando las cosas le tienen mui diferente del que dio causa à la promulgacion i tassacion de la dicha Prematica. I assi este caso singular (digno de remedio preciso, i conveniente reparo à los grandes daños que España ha padecido i padece, con grã utilidad de estrangeros i emulos, por tener envilezido i despreciado el oro i plata de su propria cosecha) no està sujeto à generales detestaciones de mudanças hechas sin causa, quando la que pretende Thomas de Cardona, no se funda en razones apparentes, ni en esta, ò aquella causa particular justa, sino en todas quãtas los Theologos, Juristas, i Politicos, hasta oi han considerado i calificado por battantes para la mudança en las monedas, como queda verificado i sufficientemente comprobado en la tercera parte deste discurso.

## §. II.

**T**ambien los contradictores del ajustamiento i crecimiento de las monedas de oro i plata propuesto por Thomas de Cardona, pretenden desacreditarle, con dezir, que por este medio el Rey nuestro señor es el mas perjudicado, por ser el que tiene mas recibo de moneda, i à quien mas se paga; I que assi, haziendose las pagas al Real aver en monedas disminuidas de su antiguo valor i peso, las rentas Reales vendran à gran diminucion. ¶ A que se responde, que jū-

tamente con ser nuestro Rei i señor el maior recibidor, es al-  
simismo el maior gastador i expensor de la moneda, cōsum-  
miendo i gastando dentro de sus Reinos mucho mas de lo  
que recibe. I à la replica que se ha de querer hazer con los  
gastos i pagas que su Magestad haze fuera dellos, satisfare-  
mos en el §. siguiente.

Item, quando el Rei nuestro señor, no tuviera (como tiene)  
mas gasto que recibo, con todo esso no le resultaba perjuizio  
de lo propuesto por Thomas de Cardona: porque toda la  
moneda que viniere à poder de sus Thessoreros i Recepto-  
res, tendra su justa i debida estimacion, equivalente à qual-  
quier tributo, ò deuda que con ella à su Magestad aora se le  
paga, pues dando à las monedas de oro i plata su debido ma-  
ior valor, se aumentará su substancia i naturaleza en quanto  
monedas: Con que no solamente su Magestad no vendrá à  
recibir daño, mas antes grã utilidad, A lo menos, respecto de  
la pla'a que le viene de las Indias de sus reales derechos i  
quintos: porque pagará (pongamos el exemplo) los reditos  
de los juros impuestos sobre sus rentas con mucha menos  
cantidad de moneda, quedandose con la parte correspon-  
diente al valor del aumento.

I en efecto el Patrimonio de su Magestad, con el ajusta-  
miento i aumento dicho, tendrá mucho mas valor i aptitud  
para acudir à los grandes gastos que tiene la Real Corona;  
así en estos Reinos, por lo que queda dicho, como fuera de-  
llos, por lo que diremos en el §. siguiente. I antes esta es una  
de las principales utilidades que resultan deste aumento, de  
que trataremos adelante al fin deste discurso: Vltra de que el  
maior caudal de los vassallos, qual se espera deste ajusta-  
miento i crecimiento, redundá principalmente en utilidad  
del Principe.

### §. III.

**E**Ntre los inconvenientes propuestos por los contra-  
dictores del ajustamiento de Thomas de Cardona, ai  
uno que haze gran fuerça à los que no tienen mucha noticia  
del trato i curso corriente de los cambios: porque dizé, Que  
aviendo de proveer su Magestad quatro millones (mas, ò me-  
nos lo que fuere en cada año) en la moneda que aora corre,



para Flandes, Italia, i otras partes fuera de estos Reinos, si se disminuie el peso de la plata en la forma que Thomas de Cardona propone, los assentistas, i hombres de negocios que proveen esta cantidad, han de pedir i pretender satisfaccion i refaccion de la diminucion en el peso, respecto de la plata agora corriente, que à razon de treinta por ciento (mas, ò menos, q̄ ha de tener de falta en peso la nueva moneda del ajustamiento) dizen, será fuerça añadir otro millon i dozientos mil ducados para esta diminucion del peso à los propuestos quatro millones de los assientos: Con que por quatro se avrá de dar cinco millones i dozientos mil ducados. ¶ I que lo mismo milita i procede en contratos de cambio que hizieren personas particulares de estos Reinos para fuera dellos. ¶ Mas esta objecion tiene mucho imaginario i agero (como dixen) del trato de los cambios; los quales, es certissimo, que no se regulan por el valor que llaman *intrinseco*, sino por el corriente que la moneda tiene en la parte para donde se cambia; i que con esta consideracion del valor corriente se dan, i toman los cambios para todas partes i ferias, i que con la misma buelven los retornos, à mas, ò menos precio, segun la largueza, ò estrechez (que dizen) de las placas: I assi todas las letras, dizen i ordenan, *Que se paguen en Flandes. ò en Francia tantos sueldos, ò gruesos por cada ducado de 375. maravedis, i no por tantos reales de tal peso.* De que se sigue, que aviendo de ser el mismo valor i estimacion el de la moneda ajustada en la forma que Thomas de Cardona propone, i el de la que agora corre (como queda ya probado) los intereses de los cambios se regularàn como hasta aqui, i sin alteracion: no la aviendo (como dicho es) en el valor i estimacion corriente de las monedas.

Que si los contratos de cambios se huvieran hasta aqui regulado por el mas, ò menos peso de la moneda, es cierto, que respecto de la maior bondad en la materia i peso de las monedas de España, no solamente los assentistas no avian de aver lleuado tan grandes premios è intereses, sino que antes ellos los avian de aver dado à su Magestad, por los que han tenido i tienen en el maior peso, i mejor lei, i valor del oro i plata que de estos Reinos han sacado, percibiendo, i aviendo para si el maior valor llamado *intrinseco*, que tiene la plata; i

deshaziendo en su provecho el agravio, error, i engaño que interviene en darles por 65. reales el marco de plata que viene à estar en ochenta i quatro: Con lo qual, i con otros intereses i commodidades mui conocidas, montan los dichos quatro millones (conforme à la cuenta que haze Thomas de Cardona en papel distinto) otros dos millones i quatrocientos mil ducados.

Y estos daños tan cumplidos solamente los recibe su Magestad en sus contrataciones, i no las padece otro ningū Rei, ni particular de Reinos estraños en sus cambios: porque en las demas Provincias las monedas de oro i plata son iguales, i corren de un Reino à otro, contentandose todos con el interes debido al contrato de cambio, segun la largueza, ò estrechez de las plaças, i el valor corriente de las monedas.

I fiendo, como esto es, i passa assi en realidad de verdad; i q̄ la moneda de España, despues de executado el ajustamiento de Thomas de Cardona, ha de quedar aun mas rica, junta la lei con el peso, que la de las Provincias i Reinos estraños; lo no sé que razon aia para dezir i afirmar, i querer persuadir, que han de subir los intereses de los cambios lo que disminuieren del peso las monedas de oro i plata destes Reinos, pues no ai causa, ni razon, por que no se deban regular i estimar por el valor publico i corriente, como las demas monedas (no tales en bondad i cantidad) de los Reinos estraños.

I attento lo dicho (que es tan cierto como lo que mas) cessa totalmente el fundamento de la contradiccion que à este ajustamiento estos dias han pretendido hazer algunos estraños destes Reinos de Castilla, apoiando el intento contrario de los estraños, tan interessados en que no tenga effeçto, ni cessen sus grandes aprovechamientos en la saca del oro i plata destes Reinos; Quando naide puede ignorar, que los cambios (como queda dicho) solamente se deben regular por el valor corriente que los Principes soberanos dan à las monedas en las tierras de su Imperio, que es el que se debe atender, como probamos en la segunda parte, i tambien en el §. VII. de la tercera parte. ¶ I el argumento que contra esto se haze de escudos de marco dados en Feria de Plasencia, estimados por mas cantidad en Venecia, Napoles, Roma, i otras partes, cessa considerando, que lo que en estas Ferias de Pla-



feria, i otras, se llama Escudo de marco, no es moneda cõfistente (como ia notamos en la 2. par.) sino intelectual i de un nombre suppuesto, que tuvo origen de la codicia de los que dan su dinero à cambio, i le ponen el precio que quieren, segun la necesidad del que lo toma, paliando por este medio el interes que llevan con gran exceso en los cambios reales: mucho maior del que permiten las Constituciones de los summos Pontifices; cuias penas escusan con esta appariencia i paliacion, convirtiendo el cambio permitido en usura reprobada: i aprovechandose quanto pueden de la necesidad del affligido deudor, que con ellos contrata: cargandole por este medio excesivos interesses en la moneda que recibe, sin atencion al valor verdadero, sino solamente al accidentario i corriente, aumentado por medio desta invencion i ficcion.

Que lo es mucho mas, respecto de los contratos ordinarios de cãbios usados entre los hombres de negocios de España i estrangeros que en ella asisten, los quales nacen i tienen fin en estos Reinos, sin que en los tales cõtratos intervenga otra ninguna moneda de fuera dellos: porque el que tiene necesidad de dineros, i estã presto de pagar los interesses del tiẽpo intermedio, contrata à nombre de cambio, i le dã este nombre al verdadero i effectivo contrato de mutuo, en el qual recibe el credito en moneda destes Reinos, i paga el debito con interesses en la misma moneda, sin aver jamas tenido intento, ni pensamiento de valerse del dinero en la feria, ò parte para donde la sacò, ni tener allí corresponçal, ni credito alguno, ni negocio à que acudir.

I del nombre i subido precio (digase de camino) destes grãdes interesses que el apurado deudor se obliga à pagar i paga por salir de su necesidad, toman despues occasion los assentistas para llevar à su Magestad otros tales interesses en sus assientos, abriendo las plaças de las ferias al precio que quieren, como señores del credito dellas.

I en effecto, como quiera que este caso se considere, de lo dicho claramente se infiere, que los assentistas i hombres de negocios (que despues de executado el ajustamiento han de tener grandes ganancias è interesses en sus assientos) los han de continuar, como hasta aqui; pues no tendran de que agravarse por que su Magestad mande deshazer el ierro i daño

que

que el oro i plata padecen en estos Reinos en su legitimo i verdadero valor i estimacion; siendo assi, que despues de deshecho el engaño, vienen à recibir ( como queda dicho ) monedas de oro i plata, de maior bondad, fineza, i lei, de las baixas i cargadas de liga, en que pagan en Flandes è Italia con gran commodidad.

I quando el Rei nuestro señor, para poder continuar estos assientos ( demos caso que no ha de succeder ) tuviesse necesidad de supplir à los assentistas lo equivalente al aumento causado por este ajustamiento; este no era inconveniente que podia ni debia impedirle: pues quando la Real hazienda perdiera por este camino lo oppuesto al principio desta objecion, es tan grande el aprovechamiento que à su Magestad le resulta del propuesto ajustamiento ( segun lo que ia queda dicho, i proseguiremos al fin deste discurso ) que no venia à ser este daño considerable en medio de tan grandes utilidades, como ia quedan propuestas, i mas latamente adelante proseguiremos.

I fuera dellas, aora añado, que su Magestad, dentro de los limites destos sus Reinos de España, gasta i paga mas de lo q recibe, como queda dicho en la objecion precedente; i este exceso es muy grande, i assi, pagando su Magestad en la moneda nueva, disminuida de peso, grangea mucho maior summa de hazienda por sola esta causa, de lo que huviesse de supplir en los assientos, conforme al sentimiento de los que proponen esta objecion.

La qual cessara tambien de todo punto, si los estrangeros, despues de la execucion deste ajustamiento subiesse sus monedas, con que vendran à estar en la proporcion que aora tienen: ò por mejor dezir, en el mismo grado de exceso que están al presente; i con esto vendran à tener el mismo interes i ganancia recibiendo nuestras monedas por todo el valor del ajustamiento.

**T**odo lo dicho procede, en caso que el Rei nuestro señor aia de continuar los assientos con los hombres de negocios, à que derechamente se oppone el ajustamiento de Thomas de Cardona: porque si la estrechez i necesidad de dinero de contado, ha sido la potissima; ò, por mejor dezir, unica causa destos assientos ( que clara cosa es, que no lo pue-



de tener el tener solamente los hombres de negocios maña i traca para poner, ò suplir el dinero en Flandes i en Italia) la gran abundancia de plata que con la execucion deste ajustamiento su Magestad ha de tener, librarà à España deste modo de contratar con maiores i mas crecidos caudales de sus subditos i vassallos.

I del cessar los asientos con la necesidad (causa total dellos) se figuen grandes conveniencias i utilidades à su Magestad i à sus subditos.

Lo primero, à la Real hazienda se le seguirà un gran aumento i aprovechamiento, qual es el que tienen los assentistas en los grandes intereses que llevan, que (juntos con las adahalas que facan) son en mucho maior summa de lo que fueran, con que vienen à parar en cantidad mui excessiva.

Item, cessarà la gran saca de oro i plata, que los assentistas à titulo de sus asientos i provisiones, i por otros titulos i medios llevan destos Reinos: negocio de grandissima utilidad, la que primero que otro alguno sentirà su Magestad en su Real hazienda.

Lo tercero, i mui considerable, es, que haziendose las pagas con dinero de su Magestad (que no aia passado por mano de assentistas) su Real hazienda serà mui aprovechada, como aora lo es la de los contratantes con su Magestad, Los quales accomodan fuera destos Reinos la plata i reales que facan dellos, con titulo i color de convertirlos en pagamento de la gente de guerra, entendiendose con otros mercaderes q̄ tienē este trato i correspondencias en Constantinopla, Alexandria, Suria, i el gran Cairo, i otras partes mui distantes, donde camina la maior parte de nuestra plata, siempre con maior estimacion. I la que queda en Italia i otras partes se reduce à moneda ligada i de menos lei.

I aun esta es mui poca, porque la principal i maior provision i paga à la gente de guerra i presidios de Flandes è Italia, se haze por medio de letras de cambio que los hombres de negocios dan sobre los correspondientes que tienen en todas partes: los quales (como queda dicho) pagan, no en la moneda destos Reinos, que recibieron i facaron dellos los assentistas, sino en las monedas de baxa lei que corren en las partes donde se hazen los socorros i pagamentos, en que (co-

mo dicho es) les va à dezir otro gran interes i aprovechamiento. Lo qual aun passa mas adelante, porque à los pobres soldados, sumamente oprimidos con la necesidad causada de la detencion i prepofteracion de las pagas, les obligan à recibir paños, sedas, i vestidos hechos, en vez del dinero que se les debe: en que los assentistas, ò sus correspondientes tienen otra nueva ganancia, vendiendo, ò dando en pago i en precio mui excesivo à los soldados dichos paños i sedas, i otros generos de mercaderias que ellos adquieren à precios mui accomodados i moderados de los obreros i personas que las hazen, ò manijan.

De todo lo qual ( que es i passa assi en hecho de verdad) quedan bien i evidentemente averiguadas dos cosas. Vna, q̄ los dichos assentistas, no convierten en pagamento de sus obligaciones i assientos la plata que sacan de España à este titulo. Otra, que fuera de los intereses que llevan à su Magestad, tienen otros muchos aprovechamientos i ganancias, las quales (digo las que tuviesen modo licito) seria mas justo redundassen en aprovechamiento i aumento de la Real hacienda i caudales de los subditos i vassallos desta Corona.

Con que se libraría esta Monarquía (i sea esta la quarta conveniencia) de la fugacion i captiverio (si assi se puede llamar) à que ha venido, reduzida à un solo modo de socorro en lo tocante à dichas provisiones, con tan grandes daños como los que quedan ponderados.

I sobre todo, es sumamente util, i aun necessario, el cessar estos assientos con hombres de negocios estrangeros, para con esto reivindicar i recuperar su Magestad i sus naturales subditos. i vassallos el caudal i credito conveniente en este i otros semejantes negocios, desterrando la mala sospecha de los q̄ imaginan, i aun supponen por cierto ( como los Auctores desta objeccion ) que el Rei nuestro señor precisamente ha de poner su caudal, hacienda, i credito, en manos de assentistas de fuera destos Reinos; i que estos solos son poderosos, i no otros para hazer las dichas provisiones: i que esta es la causa porque las han hecho tantos años; pues no es buena consequencia el dezir: *De cinquenta años à esta parte han corrido las provisiones por este medio; luego adelante no puede aver otro mejor?* Pues en la materia i casos de gobierno que se regulan



por los tiempos i estado de las cosas i sus circunstancias, nūca hubo cosa fixa i cōsistente: ni es bien mirar solamente à lo que se ha usado, sino à lo que se puede hazer, i debe executar.

I como con solo el poner en execucion el ajustamiēto propuesto por Thomas de Cardona, su Magestad se aia de ver libre de la necesidad (que como queda dicho, dio principio à los afsientos) bien se sigue, que la nueva causa i estado de las cosas prestará varios medios i modos para acudir por otras vias à las provisiones de Italia i Flandes: i que esto ferá mui facil de conseguir, permaneciendo en España el oro i plata de su cosecha, que hasta aora por medio de los afsientos se ha sacado della en tan grande è increíble summa.

I de diferentes medios (propuestos por Thomas de Cardona en discursos particulares sobre este articulo de las provisiones para fuera destos Reinos, i poderlas hazer sin intervencion de estrangeros) es mui conveniente seguir i guardar su Magestad el mismo estilo i modo que ellos han tenido, mandando remittir dinero à las partes dōde se han de hazer las provisiones por via de cambios en las quatro Ferias que ai al año en la ciudad de Plasencia en Italia, donde acude la grossedad de los tratantes en cambios para toda Europa, i se dan letras sobre correspondientes, à todos los que quieren dinero en qualquier cantidad, en todas las partes de Italia, Flandes, Alemania, Francia, i otras Provincias i Reinos.

I esto es mui facil de conseguir, mādando su Magestad poner su plata en pasta cō sus proprias galeras en Genova ò Milan, i acuñarla por su cuenta en moneda corriente de aquellas partes, ò embiarla hecha moneda de igual lei i bondad à la q̄ alli corre; teniendo en la que destas ciudades pareciere mas à proposito, uno, ò mas Commissarios i Factores, que acudan à su tiempo con este dinero à dichas Ferias, i alli les daràn i sacaràn letras para Flandes, Alemania, i Francia, i qualquier parte de Italia à pagar en la moneda corriente de aquellas partes, donde se paga con gran puntualidad; Con que el Rei nuestro señor ferá mui bien servido, i su Real hazienda (libre de daños è interesses) se verá administrada con notable beneficio.

I mucho maior si se sacassen letras en la misma ciudad de Milan, donde ai hombres de negocios vassallos de su Ma-

gestad que tratan en cambios con mui gruesos caudales.

I en efecto en Ferias de Plasencia i en Milan, i en otra qualquier parte donde su Magestad tuviere dinero prompto, gobernado por Factores confidentes i pñtuales, se hallará letras para todas las partes de Europa, con la igualdad i correspondencia ordinaria con que esto corre entre las personas particulares que contratan de uno en otro Reino i Provincia, dando i tomando à cambio de una Plaça para otra, conforme los tiempos, largueza, ò estrechez de moneda.

I por este medio, i siendo (como su Magestad viene à ser) el maior i mas importante contratador, vendra à ser tambien fuera de sus Reinos el señor superior de toda la moneda de las Plaças: I sus Factores abrirán el precio de todas las Ferias, distribuyendo casi sin interes el dinero en todas las occurrencias que se puedan ofrecer del servicio de su Magestad, en las partes para donde se sacare en letras de cambio.

I fuera deste ai otros medios licitos i de buen nombre, para acudir à las dichas provisiones de fuera destos Reinos, si en ellos se estableciessen Erarios publicos i Montes de piedad, al modo de los que aora se han introduzido en Flandes en las partes obedientes, con grandissima utilidad publica i de los particulares, segun afirma el Doctissimo Padre *Leonardo Lessio*. Con que es de esperar, que en Italia, Francia, Flandes, Alemania, i otras qualesquier partes, los Factores de su Magestad, dando letras sobre los Erarios, hallarán el dinero necesario para las provisiones ordinarias: el que darian cõ mucho gusto los que tienen por trato llevar frutos de España, i diversos generos de mercaderias, para el sustento de sus Provincias, i obrages que en ellas tienen de cosas que buelben à traer i vender en España con gran aprovechamiento.

I si su Magestad fuesse servido de mãdar se navegassen diez ò doze generos de mercaderias por su Real cuenta, i que se almacenassen en las ciudades de Amberes, Napoles, Milan, i Reino de Sicilia, i otras partes de Europa, por la forma que Thomas de Cardona advierte en el discurso particular que sobre esto tiene hecho (advirtiendo los generos i los tiempos en que se puede navegar con mas facilidad i seguridad, y el modo que se ha de tener en su beneficio i venta) es sin duda, que desto resultaria gran utilidad al Real aver.

Leonard. Lessius in tract. de Mõte pietatis.



Demas de lo dicho, es mui de notar, que su Magestad tiene rentas mui considerables en los Reinos de Napoles i Sicilia, i Estados de Milan i Flandes; con las quales, i los donativos con que sirven à su Magestad aquellos Reinos i Estados, se puede acudir en gran parte à las provisiones ordinarias i pagas de los presidios, commutando las situaciones (que personas particulares de fuera destos Reinos tienen sobre estas rentas) en las que su Magestad tiene en estos Reinos de España, centro de su Monarquia, Donde es bien este pendiente la paga de qualesquier rentas ò mercedes que su Magestad aia hecho ò hiziere: dexando libres i desembaraçadas las de los otros Reinos i Estados, para las dichas provisiones i socorros de la gente de guerra que en ellos assiste: Cosa que admittirán con mucho gusto todos los particulares que en estas partes tienen sus situaciones de juros ò mercedes.

Ni à esto podia ser de impedimento, el dezir, que las rentas de España están mui cargadas de juros i mercedes que sobre ellas su Magestad paga, i que no queda finca sobre que situar las referidas: porque por medio del ajustamiento, i cesfando los grandes i perjudiciales intereses de estos asientos, la hazienda i rentas de su Magestad, tomarán tan alto vuelo, que avrá para pagar estas nuevas situaciones de particulares có mucha sobra i ventaja: La que vá à dezir de los excesivos intereses que aora se pagán en los asientos à los moderados de los juros i rentas de particulares, impuestas conforme à las Constituciones Apostolicas i leyes destos Reinos, que hablan de la forma de los censos, i de los requisitos que en su fundacion deben intervenir.

Demas, que puesto en execucion el ajustamiento propuesto por Thomas de Cardona, el vtil en la pasta de oro i plata, i sus monedas, serán tan grãde (como se notará al fin deste discurso) que se podran formar los dichos Montes de piedad, i poner en ellos su Magestad gran summa de dinero por puelto i caudal proprio: De cuyos reditos i aprovechamiento se pueden ir pagando las dichas situaciones i rentas que aora se pagan sobre las de Italia i Flandes. ¶ Esto en el interim que el Real Patrimonio, por medio del dicho ajustamiento, se vá librando i redimiendo del empeno que al presente padece; con que el Rei nuestro señor, i consecutivamente los par-

ticulares que tienen rentas en las dichas partes, se acomodarán con conocidas ventajas i utilidades.

Añadese à lo dicho, que quando estas provisiones precisamente se huviesse de hazer por asientos, tiene tambien su Magestad en estos Reinos de España vassallos muy ricos i acreditados i sumamente deseosos de servirle con sus personas i caudales, en este i otros ministerios, cõ muchas i maiores commodidades, à que ya se ha dado principio: i en solo la Corona de Portugal ai mas de cien Mercaderes de muy gruesos caudales, que desean hazer compañías de negocios grandiosos en esta Corte, i en la ciudad de Sevilla, Lisboa, i otras partes, interpolandose unos con otros: Con que todos, como subditos, naturales, i leales vassallos, procurarán servir en las ocasiones que se ofrecieren, estableciendo sus contrataciones para muchas partes del mundo, teniendo en ellas sus Factores i correspondientes. ¶ Lo qual executarán con conocido aprovechamiento de la Real hazienda: i no menor de sus propios caudales: quedandose las ganancias en los Estados i tierras deste Imperio, i entre vassallos, recuperando de camino la opinion i credito, cada dia mas decayendo en poder de estrangeros assentistas.

I quando à esto se huviesse de dar principio, convendria mucho, que su Magestad mandasse llamar seis personas (mas ò menos las que pareciere) de la ciudad de Sevilla, i otros tantos de Lisboa, que juntos con otros seis desta Corte, donde ai muchos de grande industria i entera noticia destas materias, las confiriesse entre si, i con sus correspondientes en Flandes, Milan, Napoles, &c. I sobre lo que assentasen i resolviessen, se tomasse la resolucion mas conveniente.

De lo qual, i del aprovecharse el Rei nuestro señor del credito de sus vassallos, podria ser resultassen aun otros maiores efectos, i entre ellos la restauracion de las ricas navegaciones de Armadas i Flotas, que su Magestad puede tener en todas las partes del mundo, i particularmente en las Indias Orientales i Occidentales, assegurandolas por este medio, sin costa considerable, la que se vendra à suplir de las ganancias i aprovechamientos del trafico de la mercancia que cada dia irá engrossando mas.



Es bien verisimil, i aun patente, que cō mejor disposicion i maior presteza se podra hazer qualquier gruessa i breve prevenciō por medio de los hōbres de negocios i sus cōpañias i gna rias, q̄ hasta aqui se ha hecho por medio de Ministros inferiores de la Real haziēda: Quādo es biē notorio el modo con q̄ los Mercaderes i hōbres de negocios de la ciudad de Sevilla administrarō estos años passados el averia i despacho de las Armadas Reales i naos de guerra de la Carrera de las Indias, i q̄ con sus buenas prevenciones è inteligēcias cōprabā i adquiriā por quatro lo q̄ a su Magestad le cuesta ochoc: A causa (entre otras) de ser los dichos Ministros inferiores poco practicos i experimentados en estas materias, q̄ (como es voz i fama constante) cōpran de ordinario para los aprestos las cosas peores del genero i menos a proposito, i a mas subidos precios, i cō excessiva costa; causada de correr estas cosas por infinidad de manos, en las quales es cōmun fama, que de ordinario se queda gran parte del precio q̄ en solo el nōbre se dā a los bastimētos i pertrechos q̄ se cōpran: i sōbre todo aumenta la costa i daño q̄ la Real haziēda padece, los grādes salarios i ayudas de costa que estos Ministros inferiores tienen por su ocupacion i administracion, A imitacion de los abridores que solia aver de cuellos, i de los prensadores de sedas, que lleban interes i premio por quemar i echar a perder estas cosas.

Mas bolviendo a nuestro pūto preciso, cōsidero (de mas de lo dicho) q̄ los tiēpos i la experiencia irān advirtiendo otros medios suaves i cōmodos para acudir a estas provisiones cō conocida utilidad i cō prompta i anticipada satisfaccion, en maior servicio de su Magestad, i bien general destos Reinos, porque la grossedad de España (i en el estado presente) es tan grandiosa, que darā suficiente disposicion para todo.

Mayormente por medio de los buenos Ministros de q̄ goza i de muchas personas idoneas i convenientes al buen acierto de las cosas de que abunda: que estos siempre fueron los que en paz i en guerra, con sus consejos, obedecidos i exequados, conservaron las Republicas, como bien advierte *Salustio* quando dixo a Julio Cesar: *Postquam mihi etas ingeniumq; adolevit, haud ferme armis, atque equis corpus exercui: sed animum in litteris, quod natura firmus erat in laboribus habui: atque ego*

*Salust. in orat. 2. ad C. Ces. rem. ce. Repub. ordinanda.*

*in ea vita multa legendo atq; audiendo, ita comperi omnia regna, ciuitates, nationes, usq; eò prosperum Imperium habuisse, dum apud eos vera consilia valuerunt.* I à la verdad, España por naturaleza es rica i mui sobrada de grandes sujetos, mui capaces, zelosos, aptos para el buen gobierno de las cosas en paz i guerra, i con el valor necessario (en orden à la mejor direcció de las publicas i particulares) para animar à unos con el premio, i avisar à otros cõ el castigo condigno; Como en efecto se ha hecho i haze regularmente, con gran integridad i atencion à lo que dixo Solon (segun afirma Cicerõ) *Premio & pena Republicam contineri.* A que aludio Salustio, quando dixo: *Habendus metus, aut faciendus est.* Porque de otra suerte, como escribe el mismo Ciceron en otro lugar: *Maximam illecebram peccandi inducit impunitatis spes.* Mas en este pũto (tocado à caso) baste lo dicho, aunque avia mucho que notar i dezir: porque temo divertirme, i dilatar este discurso, cuiõ fin deseo ver, no omittiendo empero cosa alguna conveniente à la elucidacion de materia tan importante i copiosa.

Pongamos, pues, fin à esta objecció con una consideracion bien del caso, i es, q̃ estos asiẽtos que se hazen cõforme al estado presente de las cosas, son tẽporales, à lo menos respecto de la maior i mas principal parte, q̃ son las Provincias rebeldes de los Estados de Flandes, Quãdo no ai por q̃ desesperar de su reduccion i debido reconocimiẽto à la Magestad de su verdadero i natural seõor: i q̃ con esto aia de venir tiẽpo en q̃ cesen las guerras en aquellas partes, i los gastos que dellas se recrecẽ: I en efecto no se sabe lo q̃ durarã, siendo ia verisimil, q̃ no puede ser mucho, respecto de lo q̃ se propone i advierte en vn libro intitulado *Veridicus Belgicus*, impresso el año de 1626. q̃ de Flãdes ha venido à estas partes, dõde se proponen veinte i un medios, los mas dellos mui eficaces para cõcluir cõ los Estados rebeldes, i allanar su orgullo i pertinacia: para su maior biẽ publico i de los particulares, De los quales ai muchos (segũ se dize) en ambos Estados, ia mui deseosos de mejor i mas quieto modo de vida, librandose de la maior fugacion (de que luego trataremos) en que su rebeldiã les ha puesto: i particularmente aspiran al mejor estado politico i justo de las cosas los muchos naturales, residentes en aquellas Islas i fuera dellas, q̃ expressa, ò tacitamẽte professan

Cicero's Bruto.

Salustia Catil.

Cicer pro Milone.



la verdadera Religion en que vivieron i murieron sus antepasados. I estos, en la ocasion, es bien verifimil, i aun cierto, que han de acudir à la causa justa i razonable, i se han de poner de parte de la verdad i justicia.

A que se añade la sinrazon i gran injusticia con que proceden estos rebeldes: porque aviendo dado pretexto à su levantamiento i rebelion con la pretensa libertad de conciencias i gran odio à la introduccion i establecimiento en aquellas partes del Santo Officio de la Inquisición: i aviendo en diversas luntas decretado, i juntamente jurado, de no appremiar ni obligar à ninguno à profersion cierta de Religión: i en particular de no impedir el progreso de la Catholica Romana (que avian professado sus padres) en ninguna cosa afsi despues pusieron su cuidado i conato, como en extirpar la Religion Catholica de aquellas Islas con oppresiones i persecuciones (no inferiores à las que padecio en tiempo de Neron, Decio, Diocleciano, i otros Emperadores) de que se haze copiosa mencion en el *Apocalypsi Bata-vica*, puesta à continuacion del *Veridico Belgico*; Donde tambien ai razón de otras graves persecuciones, que otras malas sectas, inferiores à la mas recebida, han padecido en aquellas partes: i de las grandes cargas è imposiciones, malos tratos, con feruíl fugeciõ à Mauricio (llamado Principe de Orange) que padecieron sus naturales muchos años, i oi dia suffrè por fomentar su rebeldia. I sobre esto ultimo dize en particular este Libro: *Etenim non sine insigni fortitudinis nostra labefateamur oportet, nullum ab hominum memoria Dominum, Comitem, Principem, Regem, tantum in haece Pro-vincias, earumq; inquilinos iuris habuisse, aut usurpasse, quantum nuperus habuit Auriacus Princeps Mauritius. Immo nullis etiam inter Hispania Reges, qui adeò liberè, audacter, hominè nullis timendo, omnia priora nostra privilegia, nullo excepto, sit, ut ipse abrogaturus. Adeò ut absolutius manusq; in haece Pro-vincias Imperium habuerit, quam superiorum Principum, ac Comitum ullus.*

I mas adelante, en el mismo Libro; se ponderan con muchas razones, las malas correspondencias con varias naciones, i los grandes agravios è injurias que han hecho i hazen los Isleños rebeldes, con falta de Fè, à proméssas juradas i no cumplidas. I no es posible, que à medios tan iniquos i à latrocinios i piraterias tan injustas, dexe de corresponder otro

al fin i paradero como en breve se les pronostica en el dicho Libro.

Por lo qual, es mui de esperar de la divina justicia, que en este mismo tiempo de la maior pujança i mas felizes successos destes Rebeldes, está la vispera de su caída ò total vencimiento; con que parece les está amenazando el Real Propheta *Isaias*, quando dize: *Taceant ad me insule, & gentes mutant fortitudinem*. Lo que dize bien con islas tan rebeldes i desleales à Dios, i à su proprio señor temporal. Que es bien ia callen en el sentido que el Propheta usa de la palabra *taceant*, que obra lo mismo que si dixera, *Io les harè callar*, attenta la accepcion desta palabra en las Divinas letras, como consta del libro de los *Machabeos*, quando para denotar el gran Imperio de Alexandro Magno, i como avia sugetado el Orbe, dize el Texto sagrado: *In conspectu eius siluit omnis caro*.

Con que concurre ser tan proprio de Dios el acudir en las maiores necesidades à los suos, de que ai ilustres exemplos en las Divinas letras, I son bien sabidas las grandes afflictiones de Iob i David, de que les facò Dios con gran gloria, desvaneciendo las fuertes persecuciones i aprietos (al parecer inevitables) que les rodeaban, como uno i otro se prueba del Texto sagrado, en aquellas palabras: *Saul & viri eius in modum corona cingebant David & viros eius, ut caperent eos*. De tal fuerte; que *David* (dize el mismo Texto) *Disperabat se posse evadere à facie Saul*. I sin embargo, añade luego, Que en aquella occasion le vino nueva à Saul, que los Philisteos le assolaban sus tierras: *Et reversus est desistens persequi David*. El qual, dando gracias à nuestro Señor de averle librado deste aprieto, dize assi en el Psalm. 26. *Dominus illuminatio mea & salus mea, quem timebo? Dominus protector vite mee, à quo trepidabo? Si consistant adversum me castra, non timebit cor meum. Si exurgat adversum me praelium, in hoc ego sperabo*. ¶ Lo mismo cõ justa causa (i mas precediẽdo la debida enmienda) podemos proponer à nuestro Señor: de cuja divina misericordia es biẽ de esperar, que aunque no tan justos como David, nos ha de oir, i amparar su causa, i la unica verdadera Fè Catholica que professamos: Cuius consistencia tiene à Dios nuestro Señor por fiador, cõforme à la translacion de Sanctes-Pagnino de aquel lugar de Iob: *Libera me, & pone me iuxta te, & cuiusvis*

Isaix c. 41. in principio.

Machab. lib. 1. c. 1. v. 13.

Regum lib. 1. c. 23.

Iob cap. 17.



*manus pugnet contra me.* Donde lee este Auctor: *Pone pignus, eadem, aut fideiussorem mihi tecum.* I en este mismo sentido el *Magno Gregorio*, dando la causa por que Iob salio vencedor de tantas tentaciones i tribulaciones (dize) *Dominus spondet pro illo:* Que Dios avia salido fiador de su vitoria en medio de sus maiores afflicciones.

S. Greg. lib. 3. Moral. c. 1.

I quien no vè, que la Fè Catholica Romana, no solamente ha conservado i librado à España de grandes persecuciones con que Dios la ha exercitado; sino que tambien ha estendido su Imperio por esta causa (como notamos i probamos cõ auctoridades de muchos al fin de la primera parte) en tan alto grado, que jamas se vio Imperio tan dilatado como el que ha gozado i goza. I esto mismo conocè sus enemigos ò emulos, I por lo q̄ se escribe en diversas Relaciones, i aũ Libros sin sospecha destos tiempos, sabemos, que tratandose, no ha muchos años, en el Senado de Venecia de alçar la obediencia al Pontifice Summo, cabeça de la Iglesia, fue una de las potifsimas causas que enfrenò à los inquietos, el aver ponderado en el Senado uno de los de mejor sentimiento la estabilidad del Imperio de España i su gran aumento i dilatacion, procedida de la firme observancia de la Fè i Religion verdadera, i su obediencia al Summo Pontifice de la Iglesia sancta Catholica Romana, libre de los scismas i malas sectas que tanto se han arraigado en sus emulos i enemigos, Que no es posible prevalezcan guiados i fundados en tan malos i obstinados medios.

Cesse, pues, la desconfiança de muchos q̄ pronostican grandes daños à España, por el estrago de las buenas costumbres: i tambien por su necesidad: I para lo primero consideren, q̄ si somos malos, somos mucho mejores que los q̄ nos persiguèn, è hijos de la Iglesia: contra la qual tiene Dios prometido que no prevalecerán las puertas del infierno, esto es, apariencias phantasticas i tramoias mentirosas, que asì interpreta un Auctor (aunque moderno de gran auctoridad) aquellas palabras del cap. 16. de S. Mattheo: *Et porta inferi non prevalebunt adversus eam,* quando dize. *infernus hic accipitur, ut nomen tragicum, pro persona ficta, que homines mortuos devorat, cada vera corrumpit atq; animas quasi vinculis quibusdã, sine carcere habet constrictas.* Con que debemos cõfiar en nuestro Señor, que (reformados

Ludovic. Alcazar, in c. 1. Apocalyp. vers. 18. annot. 15.

por medio de las tribulaciones con que en estos tiempos nos ha exercitado ) cessarán estas apariencias, i las cosas tomarán el estado que deseamos. I en quanto à lo segundo es cierto, que España siempre tiene disposicion para salir de aprietos, usando de los medios i diligencias convenientes.

A que puede mui biẽ acudir en todos tiempos, por ser (como es) quando està mas apretada, mucho mas rica, sobrada, i poderosa que otra alguna de las Provincias i Reinos circunvezinos. Sino, diga alguno, en q̄ parte del Orbe ai tan gruesas haziendas, rentas, i caudales como en España? I donde se hallarán ( sirva esto de exemplo ) setecientos mil ducados de renta annua entre seis solas personas Eclesiasticas, como los tienen seis Prelados de *Toledo, Sevilla, Malaga, Cuenca, Jaen,* i *Plasencia*, que (quando esto escribimos) se hallan en esta Corte. I descendiendo à los mas particulares, diga cada uno en general, por lo que por si, i en su casa passa, si en lo corriente i regular, qualquiera està mas rica de alhajas, oro, i plata, i otras cosas preciosas, que las de sus padres i antepassados, quando la oppulencia de España era tan encommendada i estimada. Lo que bien al claro està manifestando, que à España no le faltan fuerças para defenderse, i offender à sus contrarios, i aun acabar con ellos.

I de todo lo dicho, bien al claro se sigue, que una cosa tan accessoria i temporal como las guerras de Flandes (quando cessara todo lo propuesto) no debia ser de impedimento al bien i gran beneficio que à su Magestad i à sus subditos se les sigue del ajustamiento propuesto por Thomas de Cardona.

I con lo dicho quedan tambien satisfechos los appendices i sequelas que sus contradictores hazen de la proposición general desta objeccion, diciendo, Que (fuera del daño de su Magestad en lo que ha de supplir en los cambios para fuera del Reino) reciben otro tal los caudales de sus particulares vassallos en la correspondencia que tienẽ para Roma i otras partes: I tambien los soldados de las galeras i presidios, haciendoseles las pagas en moneda mui disminuida, con que no podran comprar de los estrangeros lo necessario para su passadia, para la qual apenas les alcanza el sueldo en la moneda que aora corre.

Porque en quanto à las contrataciones i correspondencias



de particulares vassallos de su Magestad para fuerã destos Reinos, se responde lo mismo que queda advertido cerca de la objeccion principal que queda satisfecha con diferentes medios e instancias, que clara i evidentemente conlucie, que la hazienda de su Magestad no recibirá daño ni perjuizio alguno en las dichas correspondencias, i consiguientemente por las mismas causas, no le tendra la de los particulares.

Lo que procedè mas sin duda, cessando los assientos cõ los hombres de negocios, cosa tan conveniente i necessaria como la que mas, segun queda probado; con que solamente verdran a quedar en pie algunos pocos cambios i correspondencias (mas voluntarias que de necesidad) de los Mercaderes i caminantes, que por escusar de ir, i venir embaraçados con dinero, usarán de los cambios, quedando vacantes las grãdes summas que aora traen ocupadas los estrangeros en los assientos con su Magestad: I con la abundancia procedida del aumento de la moneda, es certissimo, que han de baxar en summo grado los interesses de los cambios, i que serán correspondientes i proporcionados a los tiempos i correspondencias ordinarias de las Plaças.

I quando en algo se acrecentassen los de los cambios particulares, esto les es de menos daño, con infinita distancia a los naturales destos Reinos, que el dexar de poner en execucion el ajustamiento propuesto por Thomas de Cardona, que es su maior i universal remedio; con que quedan descansados i enriquezidos, despues de satisfechos los maiores interesses, si los huviere en los cambios.

I al segundo punto de las pagas de los soldados (demas que lo propuesto en el, cessa con lo que queda respondido a la objeccion principal) es de notar, que contiene una assercion nada cierta, en quanto suppone, que a los soldados se les paga al presente fuera destos Reinos en la moneda que en ellos corre. Pues, como queda averiguado, i es bien notorio, no llega a sus manos, ni ven (como suele dezirse) de sus ojos moneda de España; i las pagas que reciben de los assentistas i sus factores, son en la moneda mas baxa i de inferior fuerte que corre en las partes donde se hazen, aprovechandose los hombres de negocios de las gruesas ganancias que desto les resultan, mucho maiores quando pagan en sedas i paños, i otras

elpecies, mal, i tarde, como ia queda dicho. ¶ Con que los soldados tuvieran à mui grã dicha, que las pagas se les hizierã en la nueva moneda, ajustada conforme à la proposicion de Thomas de Cardona: la qual, no solamente ferã igual en valor, sino tambien mucho mejor en puridad, fineza, i lei, que la que en hecho de verdad reciben en los presidios i partes fuera destos Reinos, donde firven i afsisten.

Buen exemplo (en comprobacion de lo dicho) tenemos cõ lo que passa en los presidios, que en diferentes i mui distantes partes del mundo sustenta la Corona de Portugal, sin alteracion alguna con la moneda que corre en ellas, sin embargo que tiene maior valor que en estos Reinos de Castilla, i en los demas de España. ¶ I bien sabido es, que no es menor la voluntad i fidelidad con que los Castellanos servimos a nuestro natural Rei i señor que los demas subditos i vassallos desta Monarquía.

Ultimamente es de considerar en el proposito, que si cessassen los asientos con los hombres de negocios, los soldados (que afsisten en los presidios i otras partes fuera destos Reinos) recibirã las pagas (como ia queda dicho) en la moneda corriente en los lugares donde la han de expender, i cõ mas puntualidad, por orden de Factores i Commissarios, vassallos de su Magestad, que los tiene mui confidentes i practicos; i jamas han faltado ni faltarã, por ser (como es) España tan abũdante, como queda dicho, de grandes sugetos i hombres eminentes en Letras i Armas, con grandissima distancia superiores à los de las demas naciones.

### §. III.

**E**N quarto lugar, se pondera por gran inconveniẽte, que creciendo el valor de la plata en España, ò no correrã en los Reinos estraños, i cessarã el comercio, i tambien los cambios: ò para sustentar uno i otro, subirã los estraños sus monedas al respecto de las de España; con que no se conseguirã effeçto del aumento i maior estimacion que se diere al oro i plata.

Mas este dilema es mui falible en su primera, i segunda parte, i suppone (lo que no es de esperar) que los estraños no

han



han de querer negociar con nosotros, si no es que de nuestra parte claudiquen siempre los contratos, i seamos notablemente perjudicados, como hasta aqui; estimando tan vil i baxamente la plata, que siempre ande huyendo de España en busca de Reinos estraños (donde tiene mejor acogida con su maior estimacion) sin esperança de retroceder, ni bolver jamas à estos Reinos la barra ò moneda de oro ò plata que una vez dellos sale: Cosa de grádissimo daño i perjuizio, como ella misma lo está manifestando. No ai, pues, que imputar à España en su pretension de reformar este abuso por mas inveterado que sea, siendo tan iniquo i ageno de toda buena razon: I siendo por otra parte tan puesto en ella, que todo contratante de Reinos estraños, en los nuestros se contente con contratar con igualdad, corriendo todos una commun fortuna, de suerte que la moneda tenga una misma estimación ò à poco menos, en todas partes; i aprecie las mercaderias con igualdad, para que quando ha de ser precio i peso, ò medida, no se convierta, como al presente, en mera mercaderia: i tan codiciada de los estraños, que solamente parecen vienen à España con sus mercaderias, para emplear i llevar por ellas oro i plata en pasta ò hecha moneda, que en sus tierras es de mucho mas valor: Con que verdaderamente podemos dezir, que la codicia de las monedas de oro i plata, que tanto afflige à los Mercaderes de otros Reinos, ha sido causa de q̄ aia cessado el principal fin de la moneda, por nos considerado en la 2. par. cap. 1. è 2. en el §. 1. I que la iniquidad i desigualdad en el contratar, ha reduzido la cosa à los terminos i tiempos antiguos, quando solamente era en uso la permutacion (como notamos con *Paulo* Iurifconsulto en el dicho capitulo primero, i en otras partes) dando el estrangero mercaderia por moneda, que tambien lo es effectivamente para el, i de gran interes i segura ganancia, pues desde que la saca de España vâ siempre creciendo en su valor i estimacion, al modo que los vinos i azeites, i otros fructos de que abundamos i antes los de fuera destes Reinos cargaban para sus tierras, con ganancia aunque no tan crecida.

I antes ( lo que es mui de notar ) por este medio es de esperar, que la contratacion destes Reinos à los estraños boluerà à su antiguo ser, i abrâ Mercaderes Españoles, que acudan

*Paulus in l. 1. D. de  
contrahen. empt.*

como

como en tiempos passados , à hazer empleos de lencerias , i otras cosas en Flandes i Francia, i otras partes; i tãbien Mercaderes destas Provincias i otras , que acudan à España con su moneda (quando sea correspondiente è igual, ò poco menos con la nuestra ) à comprar fructos de la tierra, como hazian antes ; con que cessaràn los estancos que fuera destos Reinos se hazen de la moneda, i correrà cõ libertad de unas à otras partes : i la que saliere de España, no perderà (como àora) la esperança de bolver à ella , i recuperará su antiguo fer i causa final , de que oi se halla destituida en toda contratacion entre Españoles i estrangeros. ¶ Que no tendran de que formar queixa en caso tan justificado , à que favorecen manifestamente todos los Derechos i sus razones. Maiormente las civiles, que escuso de referir por manifestas.

Mas (previniendo el mas fuerte suceſſo ) si del crecimiento de las monedas de oro i plata , los estrangeros tomassen ocasion de retirarse i dexar de traer mercaderias a estos Reinos de Castilla (caso imposible , por lo que se dirà en el §. siguiente en su segunda parte : ) I quando diessemos , que esto fuesse factible , tan lexos está el daño , ò inconveniente de su execucion; que antes la gran utilidad que con esto resultaria del propuesto ajustamiento, obligava à su execuciõ, pues por la misericordia de Dios, España abunda, ò tiene aptitud para fructificar todo lo necessario à la vida humana , sin necesidad de cosa alguna de las que vienen de los Reinos estraños, todas mui inferiores en bondad i duracion: porque su maior fer consiste en la appariencia : Con que podemos dezir i afirmar, que las cosas que vienen de fuera, se compran en estos Reinos por solo gusto , i escusando el trabajo de su criança i beneficio , hallandolas promptas en manos de Mercaderes estrangeros : que si no las truxeran à estos Reinos, i en tanta abundancia, sin duda la labrança de los campos, i criança del ganado, lino, i otras cosas, no huvieran venido à tan gran diminucion: con gran copia de vagamundos: en medio de tan gran penuria i falta de gente para todos los ministerios i officios necesarios. De que se cõfigue, que lo que algunos oponen por daño è inconveniente, diziendo, que no vendrian mercaderias de los Reinos estraños, es una gran razón i causa (si pudiera, que no puede tener effecto) para poner en execu-



cion el ajustamiento de la plata i oro. Maiormente, que del no avia de resultar disminucion en los derechos i rentas Reales: porque en vez de los que causan de entrada las mercaderias estrangeras, se causarian muchos maiores derechos de la fabrica i comercio, en la maior abundancia que en estos Reinos abria de fructos i mercaderias.

I aunque algunos juzgan esto por imposible en la execucion, fundados en las licencias temporales ò limitadas que se dan para entrar mercaderias de otras partes: con que suponen, que estos Reinos no pueden passar sin ellas; es cierto; que la necesidad que suele dar causa à estas licencias, cessaria quando faltasse de todo punto la esperança de que huviesen de venir mercaderias de Reinos estranos a estos; cõ que en ellos se acudiria a la labor i beneficio de qualesquier cosas (que aora vienen de fuera) con el zebo de la esperança de su mucha demanda i ventas provechosas para los señores i primeros criadores ò beneficiadores.

**E**N quanto al segũdo miembro desta primera parte, que pondera el estorvo que ha de causar el crecimiento de las monedas en los cambios para fuera del Reino (demas de lo que queda dicho en el §. precedente) es mui de notar, que la justificacion de los cambios (como notamos en la 2. par.) viene a consistir solamente en la costa que tiene de dar el cambiador en Roma, ò otra parte, otro tanto dinero como recibe en España: i que es mui agena de la naturaleza de los cambios la maior ganancia que oi en ellos se tiene, causada del maior valor que las monedas de oro i plata tienen en los Reinos estranos; con que io no me atreviera a justificar la contratación del estrangero que dá dinero a cambio para fuera del Reino, oi con ganancia tan grande, segura, i cierta, por la causa dicha. ¶ I exterminando el interes tan crecido i seguro en dinero seco, con el crecimiento i ajustamiento de las monedas de oro i plata de los Reinos i Provincias estranas con las nuestras, bolverân los cambios a su antiguo ser i justificacion: i cessará la cuenta aora corriente del ducado de onze reales de España, que se convierte en Flandes en nueve i tres quintos, que sale a catorze i medio i mas por ciento: con que al soldado que tiene en aquellos Estados quatro escudos de sueldo, ò ventaja (que hazen quarenta reales) se le haze pago

effecti-

effectivo con poco mas de quatro reales de a ocho. ¶ No impugna, pues, ni impide Thomas de Cardona con su proposicion el uso licito de los cambios; antes (ella mediante) pretende, se reduzgan con reformation de abusos, à los terminos en que fueron permittidos por las Constituciones de los Summos Pontifices.

**I**n quanto à la segunda parte del propuesto dilema, que amenaza con que los Reinos estraños alçaràn sus monedas en correspondencia de la maior estimacion que España diere à las suyas. Se responde, que no podran executar semejante crecimiento, i si pudieren, i le executaren, no puede ser de perjuizio ni impedimento al propuesto por Thomas de Cardona.

Para verificacion de la primera parte desta proposicion, presuppongo, que (como ia queda bien averiguado en la primera parte deste discurso) la plata es proprio fructo i cosecha de España i de sus Indias, en tal manera, que de cien marcos de plata de la que corre i se expende por toda Europa, los noventa i nueve salieron de las minas de las Indias, ò de las de España.

Presuppongo asimismo, que en este aumento i ajustamiento de las monedas de oro i plata, se trata de su desagravio i de darles el debido valor i estimacion à su costa en el beneficio, i à la que se causa en su transportacion: vno i otro con efecto phylico i real, i conforme à todo Derecho i buena razon (como ia queda probado en la 3. par.) Con que las monedas de España quedaràn en la estimacion, à poco mas ò menos de las de las estrañas naciones, respecto de su maior valor i menor lei al presente.

Estas causas que obligan en España al crecimiento del oro i plata en pasta i hecho moneda, no militan para con las demas naciones que no benefician i costean estos metales, i deben segun esto estar à la lei i tassacion de España.

I si en contraposition nuestra pretendieren hazer nuevo aumento, segun se propone en la objeccion, serà con sobrada malicia i conocida codicia: con que la accion serà en si injusta; i assi no es de presumir su efecto i execucion. ¶ I quando en ella infitessen despues del ajustamiento, serà con tanta desigualdad è intempestividad, que qualquier nuevo cre-